PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madeid, ca la Administración de la Impresta Bacio-ad, calle del tild. núm. 4, segundo. En factuacias, en todas las Administraciones principa-

las de Correos.

has animores y suscalgiones para la Gaceta se pociber on la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid. asmero è, sognado, desde las once de la mañana hasta las enairo de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADEID.,	5
PROVINCIAE, INCLUEAS LAS LOLAS POR tres meses	29
MATRAMERO	30 45
El paso de las suscriciones será adelantado, no a ticado sellos de correos para realizarlo.	

TAGEL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Ray (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Senora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y hvérfanos de la guerra cinil

civit.	-
	Pesetas, Cénts.
El Sr. Cura de Paderne	40
El Sr. Ecónomo de Figueredo	. 14
El Sr. Cura de Barranca	5
El Sr. Cura de Borrifans	40
D. Juan del Godo	22,50
Y D. José Roel, todos del Ayuntamiento de	
Cesuras (en la provincia de la Coruña)	842
El Juez de primera instancia, Registrador	
de la propiedad, Promotor fiscal, Juez	•
municipal, Notaries, Escribanos y Pro-	
curadores del Juzgado de Jijona	40
El Juzgado municipal de idem	45
El id. id. de Castalla	45
El id. id. de Busot	40
El id. id. de Torremanzanas	5
Los Sres. Profesores del Instituto de segun-	
da enseñanza de Logroño	2 2.50
Los Sres. Profesores de la Escuela Normal	
superior de Tarragona	20
Los Sres. Empleados en el Archivo general	
de Valencia	25
Los Sres. Empleados en la Biblioteca de la	
Universidad de Granada	25
El Exemo. Sr. Brigadier Gebernador mili-	
tar de Barcelona, y Sres. Jefes y Oficiales	
de Comisiones activas en dicha plaza	46
Los Sres. Jefes, Oficiales é indivíduos de	
tropa de la Comandancia de la Guardia	
civil de las Baleares	45163
Suma	44475
Importaba la anterior	3.422.462/68
* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	ECHALONIA POPULARION PO
Con lo cual asciende ya la suscricion á	3.422.907.43
ó sean Run	12.491.629-72

Madrid 21 de Noviembre de 1876. El Presidente, P. A. Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion.

SEÑOR: En el reglamento aprobado por decreto de 29 de Mayo de 1873 para el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando se advierten ciertas contradicciones en alguno de sus artículos, que se relacionan con las consideraciones que corresponden á varios funcionarios que tienen destino en dicho establecimiento científico; y en la necesidad de evitarias, el Ministro que suscribe tiene la

honra de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Antequera y Bohadilla,

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina y de acuerdo con el dictámen de la Junta superior consultiva del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda suprimido el art. 29 del reglamento vigente del Instituto y Observatorio de Marina de San Fer-

Segundo. Los artículos 30 y 35 del mismo se considerarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 30. Los Astrónomos disfrutarán las consideraciones de los Cuerpos político-militares, en correspondencia con sus sueldos anuales; bien entendido que esta correspondencia será con aquellas clases cuyo sueldo igual alcancen; y de no alcanzarle, será con la de la clase inferior inmediata, aunque la exceda en sueldo.

Art. 35. Los meritorios estarán obligados á asistir al Instituto á las horas que se les designen y á desempeñar los trabajos que se les encomienden. Disfrutarán por razon de su empleo el sueldo anual de 1.000 pesetas.»

Y tercero. Correr un puesto en el articulado, desde el 29 inclusive abajo.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochecientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Suan Antequera y Robadilla.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Sala de lo Contencioso de ese Consejo, segun la comunicacion de V. E. de 2 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien considerar improcedente la via contenciosa, y por tanto no admisible en ella la demanda interpuesta por D. Francisco de Madariaga, Oficial primero que fué del Cuerpo administrativo de la Armada, contra la Real órden expedida por este Ministerio en 19 de Abril de 1875, por la que se desestimó una instancia suya solicitando ingresar nuevamente en el referido Cuerpo.

De Real órden lo digo á V. E. por resultado de su referida comunicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 47 de Noviembre de 1876.

ANTEQUERA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Informe de la Sala de lo Contencioso à que hace referencia la anterior Real órden.

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Centencioso de este alto Cuerpo ha visto la demanda presentada por el Licenciado Don Ramon Gil Osorio, en nombre de D. Francisco Madariaga, Oficial primero que fué del Cuerpo administrativo de la Armada, contra la Real orden de 49 de Abril de 4873, comunicada al interesado en 30 del mismo, per la cual se desestimó su instancia de volver al servicie, declarándela no compren-dido en las prescripcionas del decreto del Ministerio-Regencia

de 23 de Enero del propio año. Aparece del expediente que corre unido à la demanda que, nombrado el demandante meritorio del Cuerpo edministrativo de la Armada en 41 de Diciembre de 1802, solicitó en 30 de Mayo de 1884 pasar en clase de Subteniente de infantería al ejército de Ultramar; y habiéndole sido negada esta solicitud, obtuvo en 41 de Setiembre siguente, 6 de Neviembre de 1856, 28 de Junio de 1860 y 28 de Mayo de 1852 les ascensos à Oficial cuarto, tercero, segundo y primero del referido Cuerpo, en el que continuó prestando sas servicies hesta que en 46 de Diciembre de 4867 faó declarado en situación de rcemplazo, volviendo al servicio activo en 7 de Octubre

de 4868 á consecuencia de la órden de 1.º de dicho mes y año, en que se dispuso que cesase la situación de reemplazo para todos los Cuerpos de la Armada.

En la cla ificacion del año 1869 aparece una nota que dice: «Este Oficial, tachado en su integridad mientras estavo de "Guarda-almacen en la Habana, corto de conocimientos é insubordinado, debe ser retirado del servicio." Y en su consecuencia se le expidió el retiro definitivo del servicio.
Contra esta órden acudió en queja el demandante solicitando volver al servicio, cuya solicitud fué desestimada por
órden del Almirantazgo de 24 de Setiembre de 4869.

En 2 de Octubra signienta cultuitó el demandante incursor

En 2 de Octubre siguiente selicitó el demandante ingresar en el Cuerpo de Guarda-almacenes, y le fuó concedido en 24 de Enero de 4870, asignándole al Departamento de Cádiz; y habiendo solicitado en 24 de Febrero del año 4875 su vuetta al servicio en la clase de que procedia, conforme al art. 3.º del decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero del mismo año, fué desestimada en instancia por Real árden de 40 de año, fué desestimada su instancia por Real orden de 19 de

Abril siguiente.

Contra esta Real órden, y en 30 de Julio de dicho año 4875, presentó demanda el Licenciado D. Bamon Gil Oserio, debidamente apoderado por D. Francisco Madariaga, solicitando la revocacion de la citada Real órden, y que se declare que el demandante tiene derecho à volver à la escala activa de la clase forma pertenegia, con abono de servicios y empleos que le huà que pertenecia, con abono de servicios y empleos que le hu-bieran correspondido de haber continuado en ella, fundando la procedencia de la via contenciosa en que la Real órden impugnada es final en la via gubernativa, y lastima los dere-

chos del interesado. El Fiscal de S. M. solicita que se declare improcedente la via contenciesa para esta demanda, fundada en que las causas por que faé separado el demandante en 4869 son de la apreciscion discrecional de la Administración activa, y por consiguiente ajenas á la competencia de la jurisdicción contenciosa; en que el retiro del demandante se expidió con postenciosa; en que el retiro del demandante se expldió con pos-terioridad à las fechas que marca el decreto de 25 de Encro de 1875 para que pueda solicitarse la vuelta al servicio, go-zando de los beneficios que el citado decreto concede; en que esta reclemacion, caso de ser procedente, debió hacerla el in-teresado dentro del término de seis meses posteriores á su retiro, alegando la infraccion del decreto-ley de 15 de Di-ciembre de 1868; en que la clasificación que manda hacer el repetido decreto de 25 de Encro no es un juicio de las clasi-ficaciones anteriores, sino una especial bajo las instrucciones comunicadas por el Ministerio de Marina, y en que no alegán-dose la infraccion de las formas establecidas por el citado de-ereto para conceder ó negar la vuelta al servicio, es imposible creto para conceder ó negar la vuelta al servicio, es imposible abrir el juicio contencicso sobre el fondo de la cuestion, por ser esta de la apreciacion discrecional del Ministro en la Junta creada al efecto.

Visto el art. 3.º del decreto de 25 de Enero de 1875, segun el cual se concederá el reingreso en sus escalas respectivas, con abono de servicio y empleo que les hubicse correspondido á haber continuado en ellos, a los Jefes y Oficiales de los distintos enerpos de la Armada que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos los infermes que sobre ellos hubicse emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oida la opinion de la que se nombra para la aplicacion de este articulo y del precedente:

Considerando que la pretension entablada por D. Francis-co Madariaga para volver al servicio activo en el Cuerpo ad-ministrativo de la Armada con las ventajas que consignó el decreto del Ministerio Regencia de 25 de Enero de 1875 se fundaba, segun se confiesa en la demanda, en el título que á su juicio lo daba el art. 3.º de dicho decreto, único de los de

de retirado en que colocó definitivamente al interesado el acuerdo del Almirantazgo de 24 de Setiembre de 4869:

Considerando que el art. 8.º del decreto del Ministerio-Regencia de 28 de Enero de 4875 reservó al Gebiergo la facultad de conceder ó no la vuelta al servicio activo á los Jefes y Oficiales que hubicsen sido forzosamente retirados en el período político à que se resiere en general el mismo decreto, con presencia de les informes anteriores de la Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, oida la Junta calificadora que estableció el art. 5.º, por cuya razon contra los acuerdos que con sujecion á estas reglas haya adoptado el Ministerio de Marina no puede alegarse derecho alguno anterier, ni establecerse recurso contencioso-administrative; La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., es de die-

tamen que puede V. E. servirse declarar improcedente la de-V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que juzgue más

acertado. Dies guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubro de 4876.=Exeme. Sr.=El Presidente de la Sala, Pedro N. Aurioles.-Sr. Ministro de Marina.»

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sala de lo Contencioso de ese Consejo, que V. E. dignamente preside, ha tenido á bien considerar improcedente la via contenciosa, y por tanto no admisible en ella la demanda interpuesta per D. Honorio Ma-

dariaga, Subcomisario de Marina retirado, contra la Real órden expedida por este Ministerio en 19 de Abril de 1875, que desestimó una instancia del mismo solicitando volver al servicio activo.

De Real órden lo digo á V. E. en contestacion y como resultado de su comunicacion de 2 del actual, relativa al particular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1876.

ANTEQUERA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Informe de la Sala de lo Contencioso à que hace referencia la anterior Real órden.

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, en nombre de D. Honorio Madariaga, Subcomisario del Cuerpo administrativo de la Armada en situacion de retirado, con la solicitud de que se raveque la Real orden de 19 de Abril de 1875, que desestimó una solicitud hecha por el demandante para volver al servicio, como comprendido en los beneficios que concedió el decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero

de aquel año.

Aparece de los antecedentes unidos á la demanda:

Que el interesado comenzó á prestar servicios en el Cuerpo administrativo de la Armada en calidad de Meritorio el 49 de Mayo de 1841, continuándolos sin interrupcion hasta el 46 de Diciembre de 4867, que quedó en situacion de reemplazo con

el empleo de Subcomisario.

Habiendo vuelto à prestar servicio en Octubre de 1868 por virtud de la resolucion que suprimia la situacion de reemplazo para todos los Cuerpos de la Armada, fué clasificado el año siguiente de 1869 con una nota de la que aparece que la Junta calificadora, conforme con su última clasificacion, creyó que debia expedírsele el retiro; y conformándose el Almirantazgo con esta declaración, acordó que se le expidiese el retiro en 31

de Agosto de 4869.
Publicado el decreto del Ministerio-Regencia de 25 de Enero del año anterior, solicitó D. Honorio de Madariaga con fecha 31 del mismo mes que, aplicándole los beneficios señalados en el art. 3.º de dicho decreto, se le concediese la vuelta al servicio con las ventajas que dicha disposicion señala; y pasado el expediente à informe de la Junta creada segun el artículo 6.º de dicho decreto, estimó que no estaba comprendido en las prescripciones de la disposicion citada, siéndole negada la solicitud por Real órden de 19 de Abril de 1875.

Contra esta Real órden interpuso demanda ante este Conciento de la contra como de la contra contra como de la contra contra

sejo en 3 de Agosto siguiente el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, debidamente epoderado por D. Honorio Madariaga, solicitando que se revoque la Real órden que impugna, y que en su lugar se declare que el demandante tiene opcion á volver al servicio con los abonos de tiempo y ascensos que le hubieran correspondido en el caso de no haber sido separado; fundade de su porte de la caso de no haber sido separado; fundade de su porte de la caso de no haber sido separado; fundade de su porte de la caso de no haber sido separado; fundade de la caso de no haber sido separado de la caso d dando su pretension, en lo que respecta á la procedencia de la via contencicsa, en que la Real órden impugnada perjudicó un derecho suyo, cuya reparacion puede obtener en los Tribunales contenciosos con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de Mayo de 4853, que declaró procedente la via contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, y que se hizo extensivo à los demás Ministerios por otro Real decreto de 20 de 20 de 10 pie de 4820.

creto de 20 de Junio de 1858.

Pasado el expediente al Fiscal de S. M. en cumplimiento del art. 7.º del decreto de 44 de Febrero del año anterior, solicitó que se declarase improcedente la via contenciosa para esta demanda, fundándose en que habiendo sido retirado el demandante en 25 de Agosto de 1869, fecha muy posterior à la contenciosa para esta demandante en 25 de Agosto de 1869, fecha muy posterior de la contencio de 1869, fecha muy posterior las que cita el decreto de 25 de Enero, no está comprendido en los beneficios que este decreto concede; en que la reclamacion contra la órden que decretó su retiro pudo hacerla den-tro de los seis meses posteriores al dia en que le fué notifica-da dicha resolucion, y en que no habiendo obrado así adqui-rió aquella tal carácter de firmeza, que es imposible volver so-bre ella; y por último, en que siendo les causas de su retiro de la apreciación discrecional del Ministerio, así como las que haya tenido presentes la Junta calificadora al desestimar su última instancia, no es posible abrir el juicio contencioso, porque no pueden conocerse en la jurisdiccion administrativa de los actos que en uso de sus facultades discrecionales dictan los Ministros bajo su responsabilidad.

Visto el art. 3.º del decreto de 25 de Enero de 4875, segun el cual se concederá el reingreso en sus escalas respectivas, con abono del corvisio el proposo con los bubises correspondido.

con abono del servicio y empleo que les hubiese correspondido á haber continuado en ellos, á los Jefes y Oficiales de los diversos Cuerpes de la Armada que fueron removidos de sus es-calas ó retirados, vistos los infermes que sobre ellos hubiese emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasifica-ciones posteriores, y cida la opinion de la que se nombra para la aplicación de este artículo y del precedente:

Considerando que la pretension entablada por D. Honorio Madariaga para volver al servicio activo en el Cuerpo administrativo de la Armada, con la ventaja que consignaba el Real decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 4873, se en el derecho que lá su inicio le daba el dicho decreto, único del mismo que podria considerarse apli-cable á la situación de retirado en que le colocó el acuerdo del Almirantazgo de 21 de Agosto de 1869:

Considerando que el referido art. 3.º reservó al Gobierno la facultad de conceder ó no la vuelta al servicio á los Jefes y Oficiales que fueron retirados forzosamente en el período poolidates que deron retirados forzosamente en el periodo po-lítico á que en general se contrae dicha disposicion, con pre-sencia de los informes emitidos por la Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, cida la opinion de la Junta creada por el art. 3.º del mencionado decreto, por cuya razon contra los acuerdos que con sujecion á estas reglas haya adoptado el Ministerio de Marina no puede alegarse derecho anterior alguno se impremenza con la incontracione.

anterior alguno ni impugnarse por la via contenciosa; La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., es de dictamen que puede V. E. servirse declarar improcedente la de-

manda de que deja hecho mérito.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 4870.—Exemo. Sr.—El Presidente de la Sala, Pedro N. Auricles.—Exemo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que, 1 con arreglo à lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Juan Gonzalez Alonso, demandante, y de la otra mi Fiscal, I

Junio de 1870, presente á las Córtes un proyecto de ley de concesion de un suplemento de crédito de 300.000 pesetas al cap. 24 de la seccion 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanaliana.

A LAS CÓRTES.

La ley de 21 de Julio último sobre arreglo de la Deuda del Estado dispone en su art. 2.º que los cupones de la Deuda consolidada al 3 por 100 y de las amortizables al 6 por 100 vencidos y á vencer desde 30 de Junio y 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, así como los habcres del Clero correspondientes á época anterior al 1.º de Enero de 1875 y las nueve décimas partes no satisfechas del empréstito forzoso de 23 de Agosto de 1873, se paguen por medio de la emision de nuevos títulos con 2 por 400 de interés anual desde 31 de Diciembre de 1876 y amortizables en 45 años á 50 por 400 del valor nominal.

Este precepto legal obliga al Gobierno á disponer lo necesario para emitir la deuda mencionada, servicio que no admite demora, y para el cual no se incluyó el crédito correspondiente en el presupuesto del actual año económico, porque al redactarlo no era posible prever aquella resolucion de las Córtes.

Los gastos de la indicada emision por compra del papel, plancha, estampacion y demás propios de los servicios de esta clase, son imputables al art. 1.º del capítulo 24, seccion 8.ª del presupuesto corriente; pero como el crédito autorizado en el mismo fué destinado exclusivamente al servicio ordinario, para el cual escasamente alcanzará, es indispensable ampliarlo en la cantidad de 300.000 pesetas á que, segun resulta del expediente que se acompaña, ascenderán los gastos de la emision indicada.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, el Ministro de Hacienda que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer à las Cértes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El crédito del art. 1.º, capítulo 24, seccion 8.ª del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplía en la suma de 300.000 pesetas, con destino á los gastos que ha de producir la emision de Deuda amortizable al 2 por 400, determinada por el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de este año.

Art. 2.º El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro interin se conoce el resultado de la liquidación del citado presupuesto.

Madrid 24 de Noviembre de 1876.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

30000000000

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, vacante en la Universidad de Oviedo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien elegir el siguiente Tribunal: Presidente, D. Victor Arnau, Consejero de Instruccion pública; y Vocales, D. Benito Gutierrez y Fernandez, D. Julian Pastor y Elvira, D. Melchor Salvá y Hormaechea y D. Felipe Sanchez Roman, Catedráticos de la Facultad los tres primeros de Madrid, y el último de Granada; y D. Plácido Jove y Hévia y D. Diego Suarez, Doctores en Derecho civil y canónico.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1876.

C. TOBENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayun-tamiento de Cáceres, representado por el Licenciado Don

en nombre de la Administración general del Estado, de-mandada, sobre nulidad y revocación de las órdenes de 17 de Diciembre de 1869 y de 30 de Julio de 1874, expedidas por el Ministerio de Hacienda, y que se declare firme y subsistente la Real órden de 15 de Julio de 1861, que concedió á la villa de Cáceres el baldío titulado Zafrilla para dehesa boyal.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 15 de Julio de 1861, recaida en el expediente que al efecto se instruyó en el Ministerio de Hacienda á instancia del Ayuntamiento de Cáceres, se le concedió, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion y la Asesoría general, el baldio llamado Zafrilla de 3.555

fanegas de cabida, con destino á dehesa boyal:

Que en 26 de Mayo de 1869 el Gobernador de la provincia remitió á la Superioridad una solicitud de aquella corporacion municipal pidiendo la suspension de la subasta, anunciada para el dia 31 del mismo mes, de los pastos, yerbas y espigas de las dehesas Matamoros y Caballos, apoyándose para ello en que pertenccian dichos aprovechamientos al comun de vecinos del pueblo referido; instancia desestimada por órden del Poder Ejecutivo de 11 de Junio

Que al mismo tiempo el indicado Ayuntamiento incoó el oportuno expediente para que se declarasen de aprovechamiento comun las dos mencionadas dehesas «Caballos» y «Matamoros;» en el cual, despues de sustanciado por todos sus trámites, recayó como resolucion final la órden del Regente del Reino de 17 de Diciembre de 1869, que declaró la excepcion solicitada y dejó sin efecto la concesion para dehesa boyal del baldío «Zafrilla,» otorgada al mismo Ayuntamiento por Real órden de 15 de Julio de 1861, mandando que se procediese inmediatamente á su venta:

Que la mencionada Corporacion municipal, en instancias de 47 de Febrero de 1870 y 12 de Setiembre de 1874, pidió ante el Ministerio de Hacienda que se revocase la anterior órden, puesto que las dehesas concedidas eran insuficientes para sustentar el número de cabezas de ganado existentes en el término de Cáceres, y además se habia dispuesto por la Administracion de sus pastos, enajenándolos en pública subasta en 31 de Mayo de 1869, por lo cual en la órden del Regente del Reino se disponia de lo que no se podia disponer; y que se dejase subsistente la Real orden de 13 de Julio de 1861; peticion que fué desestimada por orden de 30 de Junio de 1874:

Que reproducida la anterior pretension en instancia

de 18 de Diciembre de 1874, se acordó sobre la misma un «Visto» en 6 de Abril de 1875, así como tambien en la presentada por el Duque de Fernan-Nuñez con la pretension de que se revocasen las mencionadas órdenes de 47 de Diciembre de 1869 y 30 de Julio de 1874, en cuanto por ellas se declaran de aprovechamiento comun los de la dehesa «Matamoros,» cuya propiedad le pertenece.

Visto el expediente contencioso-administrativo, del

cual aparece: Que en 10 de Febrero de 1875 el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en nombre del Ayuntamiento de Cáceres, dedujo demanda ante el Consejo de Estado pidiendo que se declarasen nulas las órdenes del Regente del Reino de 17 de Diciembre de 1869 y del Poder Ejecutivo de la República de 30 de Julio de 1874, y se dejase firme y subsistente la Real érden de 15 de Julio de 1871, que concedió á la villa de Caceres para dehesa boyal el baldío llamado «Zafrilla;» y

Que mi Fiscal pidió en su escrito de contestacion de 29 de Mayo último que se absolviese de la anterior demanda

á la Administración general del Estado.

Visto el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856 reformando la de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, en el cual se dispone que el Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Dipu-

tacion provincial: Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que establece que en los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que adopte el Ministro de Hacienda y sean revocables por la via contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como les particulares, si creyesen perjudicados sus derechos: Vista la Real órden de 3 de Mayo de 4862 declarando

que procederá intentarse en la forma establecida y por la ia contencioso-administrativa la revocación de las Reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino à dehesas boyales, como contrarias à los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa é indudable que aquellos no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron:

Considerando que la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.º de la citada ley de 11 de Julio para fijar la extension de los terrenos que han de destinarse á dehesas boyales, no puede estimarse comprenda tambien la facultad de dejar sin efecto gubernativamente, contrariando las reclamaciones de los pueblos interesados, la designa-cion que en tal concepto se hubiere verificado, puesto que al hacerse se crean derechos que la Administracion está obligada á reconocer y respetar:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 3 de Mayo de 1862, de acuerdo con lo que se previene en el art. 1.º del Real decreto de 31 del mismo mes de 1853, las expresadas concesiones sólo pueden dejarse sin efecto en la via contenciosa, y probándose de una manera completa é indudable que los terrenos designados para dehesa no son necesarios para el objeto con que se excep-

Considerando que la Real orden de 45 de Julio de 1861, que declaró exceptuado de la venta con destino al ganado de labor de la villa de Cáceres el baldío denominado Zafrilla, causó estado en la via gubernativa, y sólo en la con-

tenciosa puede dejarse sin efecto: Considerando que la órden de 17 de Diciembre de 1869, que anuló dicha concesion y la sustituyó por la de las dehesas Caballos y Matamoros, fué dictada con incompetencia, así como tambien la de 30 de Julio de 1874 que confirmó la anterior:

Considerando, además, que seis meses y medio ántes de dictarse la referida órden de 17 de Diciembre trasmitió la Hacienda à D. Tomás Leandro de Lanuza por venta los derechos que le correspondian en dichas dehesas Caballos y Matamoros, y que por consiguiente, al acordar se entregáran al Ayuntamiento de Cáceres en compensacion del baldío Zafrilla, dispuso de lo que no le pertenecia, ejecutando un acto nulo por haberlo verificado con un vicio tan sustancial que le impedia producir efecto alguno;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Victorio Fernandez Lascoiti, el Marqués de la Rivera, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cár-lenas, D. Mariano Zacarías Cazurro y D. Fernando Vida,

Vengo en dejar sin electo las órdenes de 17 de Diciemre de 1869 y 30 de Julio de 1874, declarando firme y subsstente la Real órden de 15 de Julio de 1861, sin perjuicio del derecho que á la Administracion general del Estado pueda asistirle para reclamar su revocacion en la via contenciosa.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochecientos stenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Maistros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real de-crao por mí el Secretario general del Consejo de Estado, halindose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se reflere; que se una á los mis-mos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERED DE CRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y nel Notariado.

Ilme, Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Bernardo Estévez contra la negativa del Registrador sustituto del partido de La Cañiza á inscribir ciertas escrituras de dacion en pago, pendiente en esta Direccion general en virtud de

apelacion interpuesta por dicho interesado contra el acuerdo dictrdo por el Presidente de la Audiencia de la Coruña:

Resultando que por escritura otorgada en 15 de Abril de 1861 D. Bernardo Estévez y Fernandez prestó á D. Valentin Alvarez y Rozada la cantidad de 2.500 pesetas por término de un año, cantidad que se aumentó más tarde con la de 42 presentes de contra a contra con el mismo Despuesto. pesetas y 25 céntimos que el mismo Bernardo Estévez satisfizo por cuenta del Valentin en pleito promovido entre este y un tercero:

Resultando que en 25 de Noviembre de 1873 falleció Don Valentin Alvarez Rozada, segun consta en certificacion expedida por el Párroco de San Pedro de Filgueira en 2 de Julio del presente año, dejando subsistentes las dos deudas, que importaban la suma de 2.542 pesetas y 25 céntimos, con más el rédito legal del 6 por 400 devengado desde el 45 de Abril del referido año de 4884. referido año de 1861:

Resultando que en 12 de Octubre de 1874 demando Don Bernardo Estévez y Fernandez en acto de conciliacion á Doña Jesusa Alvarez y Puime, mujer del difunto D. Valentin, para que como madre y en representacion de los hijos de este, menores de edad á la sazon, solventase el crédito de las 4.342 pesetas y 25 céntimos, contestando la demandada que reconocia la deuda; pero que no podia satisfacerla por carecer de medios; despues de loque, y accediendo á las exhortaciones del Juzgado, tuvo lugar una avenencia reducida á que la Jesusa consintió en dar al acreedor el reintegro de su crédito en el capital fincable de su marido despues que hubiese sido tasa-

R sultando que para llevar á cabo el convenio reseñado, acudió al Juzgado D. Bernardo Estévez y Fernandez pidiendo se ordenara á la Jesusa Alvarez que en breve y perentorio término nombrase su perito tasador y agrimensor; y admitida la pretension, se hubo por nombrado por parte del acreedor á D. José Ramon Carpintero, mandándose á la Alvarez que designase el suyo y otorgase la correspondiente escritura de adjudicación. de adjudicacion, á lo cual contestó conformándose con el perito designado, que procedió acto contínuo al deslinde y ta-sacion de les bienes:

Resultando que á consecuencia de todo esto otorgóse en \$6 de Enero del corriente año una escritura pública, nor la que Doña Jesusa Alvarez y Puime, como legítima representante de sus hijos Balbina, Manuel, Teresa, Laureano y Justa Alvarez, dió al Bernardo Estévez y Fernandez en pago de su crédito las 23 partidas de biencs que se deslindan en dicho documento, cuyo valor era el 5.478 pesetas, y recibió en cambio del acreedor la suma de 508 pesetas 75 céntimos, por im-pertar tan sólo el crédito 4.674 pesetas 23 céntimos, como queda dicho:

Resultando que presentada esta escritura para su inscripcion en el Registro de la propiedad de La Cañiza, puso al pié el Registrador sustituto una nota concebida en los siguientes términes: «Suspendidas las anotaciones preventivas por falta de índices, y por contener el título presentado los defectos si-guientes: no hallarse la madre habilitada judicialmente para dispover de los bienes de sus hijos menores, no haberse subastado dichos bienes judicialmente, y no aparecer inscrito el dominio de las fincas á nombre de los hijos; y estimándose estos defectos como subsanables, se tomó anotacion, por suspension de la preventiva, por falta de índices:

Resultando que D. Bernardo Estévez incoó recurso gubernativo contra esta negativa por escrito de 29 de Abril último, en el cual, al par que confesaba que el tercero de los defectos alegades era cierte, pero fácilmente subsanable, manifestaba que el título no adolecia de los otros dos, invocando al efecto as consideraciones siguientes: primera, que las madres viu-das con posterioridad á la ley del matrimonio civil tienen pátria potestad sobre los hijos menores no emacionados: segunda, que las leyes de Partida conceden á les padres la facultad de enajenar los bienes correspondientes al peculio adventicio de los hijos constituidos bajo su potestad; y lo propio ha declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias: bercera que si son válidas tales ventas cuando las otorgan los

padres para aplicar su importe á usos particulares, mucho más deben serlo cuando su objeto es solventar créditos que afectan á los mismos hijos; y cuarta, que segun jurisprudencia del Tribunal Supremo, los requisitos exigidos ántes por las leyes de Partida, y hoy por la de Enjuiciamiento civil para las enajenteiones de bienes menores, no son aplicables á las que otorguen los padres de los correspondientes al peculio de con hijos reaconos de edel. sus hijos menores de edad:

Resultando que, prévio informe del Registrador que insistió en las razones consignadas en su nota, dictó providencia el Juez delegado declarando inscribible la relacionada escritura

tan pronto como fuese subsanado el defecto de falta de ins-cripcion del dominio á favor del trasferente: Resultando que interpuesta apelacion contra la anterior providencia por el Registrador sustituto para ante el Presidente de la Audiencia, dictó este un acuerdo en 3 de Junio dente de la Audiencia, dicto este un acuerdo en 3 de Junio último declarando que Jesusa Alvarez y Puime no pudo otorgar la escritura de 26 de Encro del corriente año sin preceder expediente de necesidad ó utilidad de la cesion en pago de los bienes correspondientes á sus hijos menores de edad: que afectando este defecto á la capacidad del otorgante, produce la nulidad de la obligación y debió ser calificado de insubsanable; y que en su virtud, y atendiendo á lo consignado en el art. 65 de la ley Hipotecaria, lo procedente era denegar la inscripción, y no tomar apotación, preventiva, correspondentes en deseguiros en la consignación y no tomar apotación, preventiva correspondentes en deseguiros en la consignación y no tomar apotación, preventiva correspondentes en de la consignación en con inscripcion y no tomar anotacion preventiva, como se ha hecho:

Vistos los artículos 217, 218, 891, 893 y 896 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vista la Real orden de 28 de Agosto último: Vistos los artículos 17, 20, 23 y 65 de la ley Hipotecaria, y 20 y 57 del reglamento general dictado para su ejecucion: Considerando, respecto del primer motivo, que segun el Registrador impide la inscripcion de la cinda escritura, ó sea la falta de autorizacion judicial en la madre para enajenar los bienes de los hijos, que dicho motivo no existe en el presente caso, toda vez que la venta se ha practicado en virtud de providencia judicial dictada en el procedimiento establecido para la ejecución de las sentencias, el cual se ha seguido en cum-plimiento de lo dispuesto en el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, respecto del segundo motivo, que es un prin-Considerando, respecto del segundo motivo, que es un principio general en materia de inscripcion, contenido en la doctrina del art. 20 de la ley Hipotecaria, que en los libros del Registro de la propiedad deben aparecer todas las trasmisiones del dominio de las flucas y de los derechos reales á fin de que conste sucesivamente el nombre de la persona en quien reside la facultad de disponer de aquellas; y bajo este supuesto el no hallarse inscritos los bienes vendidos á nombre de los bienes de Valentin Alugara Bogada, es un obstituela que impidado. hijos de Valentin Alvarez Rozada es un obstaculo que impide la inscripcion de la escritura de venta á favor del comprador:

Considerando que esta prévia inscripcion debe verificarse aun cuando la enajenacion tenga por objeto pagar las deudas que dejó el finado, porque no siendo este el que oterga la venta, sino sus hijos que han adquirido el dominio de los mismos por título de herencia, les es aplicable el precepto y la doctrina del citado art. 20 de la ley, que no establece para este efecto distincion alguna entre los diversos títulos por los que se adminimiento de como de la como de como de como de como de como de la quiere el dominio, ni acerca de los motivos ó fines con que se hacen las trasmisiones ó gravámenes de los inmuebles, cuyas circunstancias y distinciones podrán y deberán tenerse presentes al tratarse de declarar si la adquisicion hecha por los hijos de los bienes pertenecientes á su padre y vendidos para pagar deudas del mismo, devenga ó no el importe de dereches reclas y trasmision de hignes, el contra pagar de la contra pagar de la

pagar deudas del mismo, devenga ó no el importe de dereches reales y trasmision de bienes, el cual se rige por reglas y principios especiales é independientes de los que organiza el Registro de la propiedad;
Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada, y declarar que la escritura de venta otorgada en 26 de Enero último ante el Notario de La Cañiza, D. Felipe Antonio Quintela, no adolece de la falta de autorizacion judicial que le atribuye el Registrador; y que si bien en este sentido es inscribible, no podrá verificarse su inscripcion miéntras no se practique préviamente la que proceda en favor de los hijos y herederos del anterior dueño de las fineas vendidas, D. Valentin Alvarez Rozada.

lentin Alvarez Rozada.

Asimismo ha acordado prevenir al Registrador sustituto de La Cañiza que en lo sucesivo se abstenga de extender anotaciones preventivas de aquellos títulos que en su concepto adolezcan de faltas insubsanables.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dies guarde á V. I. muchos años. Madrid 41 de Noviembre de 4876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Otiver.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaria general.

Resuelto el suprimido Almirantazgo á utilizar en el servicio de la Marina los carbones de procedencia nacional, hizo en Febrero del año de 4874 un llamamiento á los propietarios de minas, invitándoles á presentar sus productos en el Arsenal de la Carraca con el objeto de ensayarlos y estudiar sus diopiedades á fin de adquirir el conocimiento más aproximado posible para su ulterior aplicacion á los uses de la Armada

A semejante llamantiento, inspirado en el más patriótico interés, no respondió por desgracia sino un corto número de productores. El resultado, sia embargo, no fué infructuoso, pues demostró la posibilidad de que en un plazo no lejano los carbones españoles pudieran llegar á sustituir en absoluto à los extranjeros que hasta ahora se vienen empleando. Los ensayos que se verificaron en la Carraca en 4871, y cuyos resultados aparecen en la Gacera de Macand de 2 de Junio del mismo año, no fueron definitives, puesto que si bien pudo apre-ciarse las condiciones del carbon de piedra entónees presentado á ensayo, determinó la Administración comparar aquellos carbones con el de procedencia extrenjara, y acemás no cran per sus clases bastantes á satisfacer les distintes usos á que la Marina dedica el expresado combastible. Estas circunstancias, unidas tambien á las vicisitudes por que desde entónces ha pasado el país, y la no ménos importante de que no se habian presentado á ensayo los carbones de otras minas espanolas que, como las de Astúrias, proporcionan combustible, no sólo á las industrias de nuestro suelo, sino á la vez á la Marina mercante, retrajo sin dude á la Administracion de proceder desde luego á contratar el carbon producto de las minas ya conocidas, y que preporcionan carbon como las llamadas Terrible y Cabeza de Vaca, de las cuencas de Belmez, que parecieron de excelentes condiciones para las calderas marinas, siempre que los productos de ámbas se mezclaban por mitad. Sea de ello lo que quiera, si la Administracion no ha podido hasta ahora lograr introducir en el consumo de sus buques y Arsenales el carbon de procedencia nacional, el Gobierno de S. M. desea á toda costa conseguir que el total consumo que la Marina efectúe sea de la indicada procedencia; mas no puede aventurarse á hacerlo así sin riesgo de los intereses del ramo que administra, porque cree que para disponer el con-cumo necesita hacer precedentemente los ensayos convenien-tes, porque de otro modo pudiera perjudicar al servicio y desacreditar un ramo de industria cuyo desarrollo desea princi-

palmente fomentar.

En la necesidad de continuar las pruebas verificadas con los carbones de algunas minas de las cuencas de Espiel y de Belmez, y con el fin de lograr un conocimiento cada vez más necesario del carbon que pueda obtener de las otras más españolas que en estado de explotación, como las de Astúrias, puedan proporcionar carbon para el consumo de la de Marina. pueden proporcionar carbon para el consumo de la de Asturias, el Rey (Q. D. G.) se ha scrvido determinar que en el Arsenal de la Carraca, donde existen los elementos necesarios al efecto, se proceda desde luego al ensayo de los carbones que en el mismo punto se presenten de procedencia nacional.

A fig de la forar tan inventanta carallada con los polícios de

mismo punto se presenten de procedencia nacional.

A fin de legrar tan impertante resultado en beneficio de la industria nacional y en interés del Estado, todos los propietarios de minas de carbon de piedra que deseen les sean admitides sus carbones para los distintos usos de la Marina, ya tengan aplicacion á las calderas marinas y de tierra, ya para hornos de hierro, ó ya en fin para fraguas de sus Arsenales, deberán remitir al expresado Arsenal en el plazo de tres meses, á contar del dia en que se publique esta circular en la Gaceta de Madrid, 40 toneladas de carbon de cada una de las diferentes clases que produzean las minas de su propiedad.

Tan luego como los indicados carbones se reciban, se pro-

Tan luego como los indicados carbones se reciban, se procederá á practicar las pruebas con arreglo á las instrucciones que se acompañan; y oportunamente se publicará en la GACE-TA DE MADRID el resultado de los referidos ensayos, con expre-sion de las cualidades que reunan los combustibles aproba-dos, fijándose definitivamento en su consecuencia las minas de donde habrán de proceder los carbones que necesita la Ma-

rina para el consumo de sus buques y Arsenales. Decidido el Gobierno á no retardar más que lo absolutamente necesario el ensayar el consumo de carbon español, ya solo, ya mezolado con el extranjero, segun lo permitan las condiciones del que adquiera, si al espirar el plazo indicado no se presentaren en el Arsenal de la Carraca carbones de otras minas que las ya conocidas, y cuyos carbones están ensayados, procederá desde luego á contratar de minas españo. las la cantidad que le permitan los contratos vigentes; y si el resultado, como es de esperar, fuese ventajoso, se ampliarán los contratos sucesivos en la medida que le permita la pro-ducción hasta lograr que no consuman nuestros buques y Arsenales otro carbon que el que produzean las minas es-

El Gobierno de S. M., al renovar hoy el llamamiento hecho en 1874, abriga completa esperanza de que sus descos en-contrarán eco en los productores españoles, cuyo particular interés, armonizado con otros de más generalidad y trascen-dencia, sabrá debidamente responder á la iniciativa de la Administracion.

Y de orden de S. M. se publica en la GACETA DE MADRID

para conocimiento de los interesados.

Madrid 21 de Noviembre de 4876.—El Secretario general, Ramon Topetc.

INSTRUCCIONES

QUE HAN DE SEGUIRSE PARA LAS PRUEBAS DE CARBONES.

Primera. Los propietarios de minas de carbon que presenten sus productos en el Arsenal de la Carraca para ser ensa-yados, especificarán el nombre de la mina de que procedan, el lugar donde esta radique y el estado en que se encuentra

la explotacion.

Segunda. Todos los carbones que al efecto expresado sean recibidos en el Arsenal se pondrán á disposicion de los Jefes que hayan de efectuar las experiencias. Despues de ejecutadas estas, el Jefe que las haya verificado ó presidido la comision respectiva expedirá un certificado del carbon consumido en las mismas y sobrantes que resultan.

Tercera. El órden de sucesión que ka de seguirse para practicar los ensayos de les diferentes carbones que se pre-

senten será el mismo que á estos últimos haya correspondido para su entrada en el establecimiento, decidiendo la suerte de la preferencia entre aquellos que hubiesen sido recibidos simultáneamente.

Cuarta. Con dos dias de anticipación por lo ménos al en que vayan à verificarse las prachas, se avisará á los dueños respectivos de los carbones, ó en su lugar á las personas que los representen, por si desean presenciarlas. Mióntras estas directos de la contracta de la duren podrán los interesados hacer cuantas observaciones es-timen oportunas para dar á conocer sus carbones; pero no les será permitido exigir se hagan otras pruebas que las marcadas en estas instrucciones.

Quinta. Caracteres físicos de los carbones:

4.º Se observará y definirá su color, textura, brillo, naturaleza de su fractura, así como el color y brillo de esta.

2.º Se tendrán en cuenta las materias extrañas perceptibles al solo aspecto del carbon, como pizarra, materias calizas, yeso, pirita &c.
3.º Se determinará la densidad media entre los trozos de

esrbon que parezean algo diferentes en calidad.

4. Se averiguará si el carbon es más ó ménos friable, para lo cual se le introducirá, dividido en trozos próximamente de un decimetro cúbico, en un barril ó tambor erizado interiormente de asperezas, al que se hará girar per medio de un eje cierto número de revoluciones en determinado tiempo. Se extracrá despues el carbon; y despues de haberle hecho pasar por una ériba cayas claras scan de 20 millimetros próximamente de lado, se pesaré cuidadesamente la parte que haya caido per les agujeres de a criba. Para toda clase de carbo-nes se tendrá cuidado de introducir en el barril la misma cant-dau de material, y someteria dentro del aparato á igual nú. mero de revoluciones con la misma velocidad.

Se determinará la cantidad de agua higromótrica que el carbon contiene, calcutando en un crisol hasta la temperatura de 400 grados seis ú ocho gramos del mismo reducido á polvo, y observando el peso que hubiera perdide despues de la

Tambien se apreciurá la cantidad de agea que es capaz de absorber, pesando un trozo de carbon secc, y velviéndole á pesar despues de mantenerle sumergido en agua durante 24

Sexta. Propiedades como combustible. Para hacer las prucbas del carbon considerado exclusivamento como combustible, y que son el objeto principal de estos ensayos, se hará uso de la caldera que existe para este objeto en el Arsenal, debiendo procederse como signe:

Se empleará agua dulce para la alimentacion de la

2.º La duración de la producción de vapor en cada ensayo será de cinco á seis hovas.

3.º Cada clase de carbon se ensayará en la caldera por lo ménos tres veces. 4.º Durante la operacion se apuntará de media en media hora la temperatura de la atmósfera, la del agua de la caldera y la del depósito de alimentación, y al finalizar el ensayo se formará un estado donde se anoten los datos siguientes:

Temperatura máximo, mínima y media de la atmósfera.

Idem id. id. del agua de la caldera.
Idem id. id. de la del depósito de alimentacion.
Peso del carbon consumido desde que empezó la chullicion hesta terminarse el ensayo.

Peso del agua evaporada.

Tiempo invertido en la operacion.

Peso de las cenizas, Idem de la carbonilla separada de las cenizas por medio de la criba.

Idem de las escorias formadas sobre las parrillas.

Idem del hollin desprendido al limpiar los tubos. 5.º Durante la operacion se observarán y anotarán asi-

mismo las circunstancias siguientes:

El método que se haya encontrado más conveniente en el curso del ensayo para conducir los fuegos.

Color y circunstancias de la llama.

Color, olor y grado de abundancia de' humo.

Naturaleza de las brasas que se desprendan de entre-par-

rillas y puedan acusar la presencia de materias extrañas.

6.º i ara llegar á formarse idea del poder calorífero del carbon, se tratará este por el litargirio, anotándose la canti-

dad de plomo que funde.
7.º Igual procedimiento se empleará con el hollin para formarse idea de la cantidad de carbon que contiene sin

quecar.
8. Se ensayarán los carbones en las freguas y en los hornos de reverbero para apreciar sus propiedades en el trabejo del hierro.

El cok se ensayará en los hornes de fundicion, y se

hallará su densidad y su poder calorifico.
Sétima. Para los ulteriores fines que pudieran convenir, se depositará en una caja de 16m de volúmen próximamente cierta porcion de cada clase de carbon que se ensaye, compuesta de los trozos que parecieren de diversa calidad.

Las cajas que contengan los ejemplares de todos los car-bones ensayados despues de cerradas, precintadas y selladas por la comision encargada de hacer las pruebas, y el dueño de los carbones ó su representante, se conservarán en el almacon general del Arsenal mióntras etra cesa no se dispenga per el Almirantazgo.

Octava. Para cada una de las clases de carbon que se ensayen se levantará un acta, en la cual se hará constar los resultados directos obtenidos de las experiencias y la interpretación razonada de estos resultados, donde claramente se de-termine la clase genérica á que pueda corresponder el mate-rial ensayado y su grado de utilidad para los usos de la

Madrid 20 de Noviembre de 4876 .- El Secretario general, Ramon Topete.

MANUSCRIES ON MACHENIA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general do Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 23 del corriente se satisfaga en la Tesorecía Central á los contratistas por ser-vicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos comprendides en el quinto grupo con el núm. 31 de presentacion. Madrid 21 de Noviembre de 1876.-El Director general,

Direction general de Rantas Estancadas.

En el dia 24 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion do letras por valeres de Loterias, á cuyo acto sólo serán admiti-dos los Agentes de B.1 a y Correctores de Comercio, conforme lo dispuesto en órden fecha 4 de Marzo de 1874. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—José Rivero.

Direccion general de la Douda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 22 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Derección general á recibir el imperte líquido de la proposición que le fué admitida en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los ciacados en el de Catalyna del esta última. dias 4.º y 2 de Octubre del año último.

Número Cantidad ofrecida. Cambio. Valor efectivo.	guaruo.	0028/27	Rs. vn.	Rs. vn.	Rsvn.
		NOMBRE.		Cambio.	1 41201

407 D. Isidoro de Velasco. 202.94360 8760 477.57566

Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Secretario, P. O., Educado Alvarez Quiñenes.—V.º B.º — El Director general,

Tessereri Central do la Madenda pública.

Be orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 29 del corriente, do diaz de la contana à dos de la tarde, satisfará esta Teserer/a Control has facturas de cupones de honos del Tesoro de la primera emision, vaccimiento de 31 de Dicien-bre de 1873, secultadas con los números del 128 al 140 de bre de 1879, kennthuss cen los numeros del 120 at 140 de presentacion y 1.928 à 1.840 de soiteo para al pago, importantes 11.985 posetas.

Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Tesercre Central,

Francisco de Cloiecechea.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 173 millones de pesetas, proc dentes de les provincias de Lérias, Leen, Legreño, Lugo y Mureia, que habiendo sido flamados oportunamente no se han presentedo á canjencias por los títules definitivos, pueden hacerlo el dia 22, desde las once de la mañana à la una de la turde.

Madrid 21 de Neviembre de 4876 .- El Tesorcro Central, Francisco de Goiccechea.

MINICEPE DE LA COMPRISCION.

Direction y Administracion de la Emprenta Nacional.

En virtud de autorizacion concedida per Real orden fecha 18 del corriente, se sacan à pública subus ta varios materiales sobrentes de obras verificadas en este establecimiento y etros efectos, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 21 de Noviembro de 1876. - El Director-Adminis-

trador, Baron de Córtes.

Pliego de condiciones con arraglo à las cuales se venden en pú-blica subasta los materiales sobrantes de obras y otros efectos de la pertenencia de este establecimiento.

1.ª Los materiales y demás efectos se componen de lo siguiente:

4.250 Baldosines usados. 600

Pizarras id.

Carros de asfalto.

Abrevaderos de piedra de dos metros de largo por uno de ancho. 2

Tejas viejas. Baldosas id. 500

Hornillas id.

Rejas id.

4.000 Ladrillos refractarios.

Losas y piedras grandes usadas. Cajon de vasos de colores.

Escalera de caracol.

Chimeneas inútiles.

Cangrejo de madera para trasladar piedra.

2. Dichos materiales y efectos han sido tasados en la cantidad de 659 pesetas.

3.ª El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Birector, y de un Notario público, el dia 1.º de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la calle del

Gid, núm. 4. 4. La pri La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompeñados del resguardo del depósito preventivo que se

consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5. Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al exámen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalposiciones presentadas, y cojudicara la subasta provisional-mente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito una licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca ma-yer precio sobre el tipo de subasta. 6.ª La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe

La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Direccion.

7.º El rematante se obligará á sacar el material y efectos del depósito en el término de cinco dias, á contar desde el iguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en el acto del otorgamiento.

8.º Los efectos y el material se hallarán de manifiesto en la antigua Casa de Postas, Pleza de Pontejos, todos los dias

no festivos de once de la mañana á cinco de la tarde.

9.º Luego que se haya verificado la subasta, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

40. Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar préviamente en la Caja de la Imprenta Nacional la

cantidad de 450 pesetas en metálico.

44. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo de tasacion fijada en la condi-

cion 2.°, será desechada.

42. Aprobado que sea el remate y hecha la adjudicacion por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante les gastos del ctorgamiento de dos cepias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en la Real órden fecha 20 de Setiembre de 4875.

Madrid 21 de Noviembro de 4876.—Baron de Córtes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenación de varios materiales sobrantes de obras verificadas en la Imprenta Nacional y otros efectos, se compromete à cumplirlas y à satisfacer por clos la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma del preponente.)

MINISTRUM DE SOMESTO.

Direccion general de Obres públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 29 de Agasto. último, esta Direccion general ha señalado el dia 40 del próximo mes de Enero de 1877, á la una de su tarde, para la admo mes de Enero de 1017, a la una de su larde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo cuarto comprendido entre Muros y San Estéban de Pravia, de la carretera de Belmonte à dicho San Estéban, por su presupuesto de contrata de 124.045 pesetas 49 céntimes.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 48 de Marzo de 1862, en Madrid ante la Direction de 18 de marzo de 1862, en Madrid ante la Direction de 18 de marzo de 1863, en Madrid ante la Direction de 1863.

cion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Femento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallandose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual anarece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenien, la cantidad que ha de conignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaria en el caso, que padiera courrir, de presentarso des ó más preposiciones iguales y fueso necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 16 de Noviembre de 4876 .- El Director general, Estéban Garrido.

Tribunal de oposiciones

à la catedra de Estereotomia, vacante en la Escuela superior de Arquitectura.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el dia 9 (sábado) del próximo mes de Diciembre, á las custro de la tarde, á la cátedra de Física del Conservatorio de Artes y Officies.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo à lo prevenido en el art. 44 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con esusa legitima su au-

El opositor D. Adolfo Fernandez Casanova justificará haber presentado sus irabajos en la Administración de Correos correspondiente dentro del plazo señalado en la convocatoria, con arreglo á le dispuesto en el art. 5.º del citado reglamento. Madrid 21 de Noviembre de 4876 .- El Presidente del Tri-

bunal, Antonio Aguilar.

Escuela superior de Diplomática.

Restablecida la enseñanza de Geografía antigua y de la Edad Media, por orden de la Direccion general de Instruccion pública, fecha 43 de Octubre último, queda abierta la matrí-cula para dicha asignatura cu la Sceretaría de esta Escuela hasta el 40 de Diciembre próximo.

Madrid 21 de Noviembre de 4876.—El Sceretario, Vicente

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision provincial do Madrid.

Sesion de 18 de Noviembre de 1876.

SEÑORES.

Marqués de Retortillo. Ortiz de Zárate. Moreno. Balenchana. San Millan.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Daniel Carballo, vecino de esta capital, contra el Ayaniamiento de Ma-drid por obligar á los vecinos de esta Corte á cierto trámite prévio para obtener la cédula personal, y al pago de 25 céntimos de peseta por un volante con el timbre municipal que expide el Al-

calde del barrio respectivo: Resultando que el Sr. D. Daniel Carballo adquirió un ejem-plar en blanco de cédula personal, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 11 de la ley de presupuestos vigente:

Resultando que al presentarse con ella al Sr. Teniente de Alcalde de su distrito, en cumplimiento de lo que previene la instruccion de 48 de Agosto último, no pudo obtener de dicha funcionario la expedicion de su cédula sin embargo de lo dispuesto en aquella, manifestándosele en la dependencia de cicha Autoridad municipal que para obtener la expedicion de la cédula debia presentar un volante del Alcalde del barrio à

que per lenecia: Resultando que personado en la oficina de este funcionerio, recibió del mismo un volante, por cuya expedicion, y por concepto de timbre municipal, fué requerido al pago de 25 cémimos de peseta, contra cuya exaccion el recurrente afirma que protestó de palabra, aunque satisfizo aquella suma para evicar los perjuicios que del retraso en obtener su cédula se le habien consignado y reservandose hacen uso de condensabra. brian ocasionado, y reservándose hacer uso de su dereche:

Resultando que el Sr. Carballo, en virtud del derecho que á todo vecino de un pueblo otorga la ley municipal de 23 de Agosto de 4870, interpuso ante el Alcalde de Madrid, segun la ley prescribe, recurso de alzada contra el Ayuntamento por haberle obligado á acudir al Alcalde del barrio y á satisfacer 28 céntimes de peseta por un volante con el timbre municipal; aduciendo en apayo de su demanda argumentos y disposiciones legales que en su sentir demuestran que ni el trámite administrativo á que se le semetió ni el gravámen que se le impuso para obtener la cédula ha podido establecerlos el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones legates; y gua por la tente se condence à la corporación municipal à la que por lo tanto se condene á la corporación municipal á la devolución de la suma que se le exigió, y en los gastos y costas del recurso:

Resultando que el Alcalde de Madrid, al elevar el escrito del Sr. Carballo à esta Comision provincial per conducto del Exemo. Sr. Gobernador de la provincia en obediencia de la ley vigente, ha hecho uso del derecho que esta le cencede, informando sobre la pretension del recurrente y aduciendo en contra de esta: primero, que los padrones de vecines no existen en las Tenencias-Alcaldias, y si en las Alcaldias de barrio: segundo, que para expedir las cédulas se ha creido deber identificar las personas por medio de volantes expedidos por los Alcaldes de barrio, con vista de les padrones: tercero, que el Ayuntamiento fue autorizado por el Gobierno de S. M. para establecer y percibir el impuesto de 25 céntimos de peseta por

estableder y percitor el rapuesto de 25 centines de peseta por timbre municipal sobre las certificaciones que expidiera: Resultando que recibidos los mencionados antecedentes, la Comision provincial señaló el dia de hoy para la vista del recurso en sesion pública, segun la ley previene; y que para resolver con el mayor acierto, atendidas las manifestaciones del Alcalde de Madrid, acerdó pedir al mismo los datos uccesarios para apreciar la base y la extension del impuesto denominado timbre municipal; previniéndele que los clevase à esta Comision ántes del dia de la vista, ó en el acto de ella los entregase el representante del Ayuntamiento en el caso de que concurriera:

Resultando que el representante de la Municipalidad en-Resultando que el representante de la Municipalidad entregó en el acto de la vista el expediente en que consta la autorización que aquella solicitó y obtuvo del Gobierno para percibir el impuesto denominado sello y timbre municipal:

Resultando que el extracto de los acuerdos adoptados por la Junta municipal en sus sesiones de 20 de Junio y 48 de Agosto no fué publicado en el Boletin oficial de la provincia hecta el dia 23 de Outubro último:

hasta el dia 23 de Octubre último:

Visto el art. 409 de la ley municipal de 23 de Agosto de 1870, que en su párrafo segundo autoriza á los Alcaldes de barrio para ejercer la parte de funciones administrativas

que los Tenientes de Alcalde los deleguen:
Visto el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1875
autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer y recaudar con carácter puramente transitorio varios arbitrios no consentidos por la ley general, con sujecion á las tarifas aprobadas en igual fecha, entre cuyos arbitrios se enquentra designado con el núm. 4.º el de timbre y sello municipal: Visto el texto de la tarifa núm. 4.º, que fija en 25 céntimos

todas clases y demás documentos que en ella se enumeran: Visto el art. 26 de la instruccion de 18 de Agosto de este año, segun el cual las cédulas personales en blanco se expenderán en las tercenas y estancos en la mismo forma que el

de peseta el impuesto de timbre sobre las certificaciones de

papel sellado: Viste el art. 29 de la misma instruccion, que dispone «que »los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corres-»ponda á su clase, y la presentarán al Alcalde por quien debe

»expedirse:»
Visio el art. 30 de la instruccion mencionada, que dice asi: «Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon »de todas las cédulas que expisan, conservando el talon, y ven él cuantas anotaciones crean necesarias para su compro-»bacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el » Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos decumen-stos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la » cédula:»

Visto el art. 405 de la ley de 23 de Agosto de 1870, que prescribe que á fin de cada mes en las capitales de provincia se publique el extracto de las actas y sesiones de la Junta municipal y asamblea de Vocales asociados:

Visto lo resue to por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Estado, en Real orden de 16 de Agosto último, publicada en la Gaceta de 18 del mismo mes, desestimando la pretension del Ayuntamiento de Madrid, que se oponia à que esta Comision provincial diera à sus acuerdos

la publicidad que considerase oportuna, como garantía de la gestion que le está encomendada, y en bien de todos sus ad-

Considerando que el impuesto de cédules personales ha side establecido por las Córtes del Reino con carácter de impuesto del Estado; y que por lo tanto solamente á la Admi-nistracion general, representada por el Ministerio de Hacien-

da, corresponde reglamentar cuanto el mismo se refera:
Considerando que en virtud de las atribuciones que le corresponden, el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha
de 48 de Agesto último aprobó la instruccion para la admi-

de 48 de Agesto ultimo aprobo la libertetta para la administración y cobranza del mencionado impuesto:

Considerando que las facultades que la referida instrucción concede á los Ayuntamientos se hallan limitadas á imponer al precio de las cédulas un recargo, que podrá ser hasta del 10 por 400, sin que nunca pueda exceder de este, y á cobrarlo en el acto de la expedición de la cédula por el Alcalde

ó Teniente: Censiderando que si el Ayuntamiento, despues de haber determinado que el recargo de las cédulas fuese el 10 por 400 de su coste, ha establecido para la expedicion de estas otros trámites que les determinades per la instruccion de 48 de Agosto, y por ellos exige retribucion, no solamente ha extra-limitado el máximum del recargo que aquella le otorga, ha-biendo llegado en algunos casos hasta el 60 por 400, sino que se ha arrogado la facultad de reglamentar detalles relaciona-

dos con el impuesto: Considerando que el Estado, á cuyo favor se ha establecido el impuesto, no ha creido necesario adoptar disposicion alguna que tenga por objeto identificar la persona del que acude à obtener la cédula, bien per la naturaleza del impuesto mismo, que no es de presumir que lo pague el que no está obligado, bien porque el uso de la códula por persona que no sea aquella á cuyo favor se halle expedida está suficiente-

sea aquena a cuyo ravor se name expenda esta sunciente-mente garantizado per las prescripciones del Código penal: Considerando que, sin necesidad de exigir 23 céntimos de peseta á cada vecino, pueden los Tenientes de Alcalde tomar cuantas precauciones juzguen necesarias, ya en virtud de la facultad que les consede el art. 30 de la instruccion de 48 de Agosto, ya en virtud de su propia autoridad, siempre que con su conducta no ocasionen remeras ni gravámenes en la expedicion de la cédula:

Considerando que si los Tenientes de Alcalde, en virtud de la facultad que les concede el art. 409 de la ley municipal vigente, han delegado en los de barrio el empadronamiento de vecinos, y para la expedicion de la cédula creen necesario que les interesades justifiquen su condicion de tales, este trámite que han establecido es contrario á lo prescrito en el artículo 30 de la instruccion repetidamente invocada; y que aunque no lo fuera, no podria ser objeto de exaccion mientras de una manera taxativa no lo autorizara el Ministerio de Hacienda, á quien únicamente corresponde cuanto se refiera á la administracion y cobranza del impaesto de cédulas:

Considerando que el recurso interpuesto por O. Daniel Carballo no puede considerarse de agravios centra acuerdos de la Junta municipal, puesto que no se dirige contra el arbitrio de 25 céntimes de peseta establecido sobre certificaciones en virtud del Real decreto de 4.º de Junio de 4875, sino contra la aplicacion del mismo por la exaccion, en su sentir indebida, que fué requerido en 47 de Octabre último, por cuyo motivo dicho recurso no está comprendido en los de agravios, que deben entablarse dentro del plazo de 45 dias desde que el acuerdo fué notificado ó publicado:

acuerdo fué notificado ó publicado:

Considerando que, aun suponiendo que el recurso fuera de agravios contra el acuerdo de la Juata municipal al incluir en el presupuesto de ingresos para el ejercicio corriente el impuesto del timbre, habiendo infringido el Alcalde de Madrid el art. 408 de la ley por no haber publicado á debido tiempo los referidos acuerdos, y habiéndose insertado estos en el boletin oficial del 23 de Octubre, solamente desde este dia habria podido contarse legalmente el plazo dentro del cual hubiera debido interponerlo el Sr. Carballo, y este lo interpuso el 26 de Octubre, ó sea ántes de finalizar aquel:

Consideranto que el acuerdo sobre este recurso interesa á

todos los vecinos de Madrid;

La Comision provincial acuerda:

4.º Que el Ayuntamiento de Madrid proceda á devolver á
D. Daniel Carballo la suma de 25 céntimos de peseta que le
fué exigida por el Alcalde del barrio al entregarle un volante para que por la Tenencia de Alcaldía pudiera expedirsele la

cédula personal.

2.º Que los Tenientes de Alcalde de Madrid expidan las cédulas personales en la forma preserita por los artículos 29 y 30 de la instruccion de 48 de Agosto, limitándose à cobrar á cada vecino el recargo de 10 por 100 sobre el precio de la cédula respectiva.

3.º Que en el caso de que los Tenientes de Alcalde hayan hecho uso de la facultad que les concede el art. 409 de la ley de 23 de Agesto de 4870 encomendando á los de barrio el empadronamiento de vecines, y al expedir cada cédula juz-guen conveniento tener la certidumbre de ser el interesado el que la presenta y ser vecino de Madrid, adquieran estos datos sin establecer trámites no autorizados por los artículos 29 y 30 de la instruccion, y se abstengan, bojo su responsabilidad personal, de exigir y percibir per ningun concepto otra suma que la del recargo de 40 por 400.

4.° Que este acuerdo se publique en la Gaceta de Madrid, Diario de Avisos y Boletin oficial, remitiendose un ejemplar de este per conducto del Sr. Alcalde à cada uno de los Sres. Tenientes para que lo fije en el local de su respectiva Alcaldia. y pueda llegar á conocimiento de les vecinos de su distrito.

5.º Que al comunicarse este acuerdo al Alcalde de Madrid. so devuelva al mismo el expediente que el representante del Ayuntamiento entregó en manos del Secretario de esta Comision en el acto de la vista.

Así le acordó, de que certifico.-El Vicepresidente, el Marques de Retortillo.=El Secretario interino, C. Pozzi.

Administración económ ca de la provincia de Huelva.

D. Ramon Sanabria de Rodriguez, Jefe honorario de Administracion, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Hago saber que el dia 30 de Diciembre próximo venidero, à las doce de su manana, se celebrará subasta pública en el d spacho de esta Administración económica para contratar la impresion del Bole in oficial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia por término de des años, que empezarán á cen-tarse desde que se comunique al mejor pestor la aprobacion del remate; cuya subasta se ejecutará con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion de Propiedades de esta dependencia para conocimiento de los licitadores.

El que haya de hacer proposicion deberá consignar préviamente en la sucursal de la Caja de Depósitos la suma de 50 pescias, y no se admitirá postura que exceda de 25 céntimos

de la misma unidad por cada pliego de papel impreso de igual dimension que el de la marca comun del sello del Estado. Lo que he dispuesto se haga notorio para conocimiento de

los que descen interesarse en la licitación.

Huelva 16 de Noviembre de 1876 .- P. O., Dionisio Estévan. Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

4.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos en las

Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecte al ramo de Bienes Nacionales por lo que se resiera à ventas, no insertando en él otros anun-

cios que los relativos al objeto à que se halla destinado.

2. Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios à los originales que se le remitaa por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Eoletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del contínuo, de las mismas dimensiones que el del piego comun del sello, y de igual calidad que el que estará de manifieste en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se empleo en la impresion será

del grado 41, de ojo pequaño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision

principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.
7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los parjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-a-ministrativa; en inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 14 de la ley de Contabilidad,

con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 75 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de ectizacion de del discomiento al de la subacta ó an agricação de consolidada. el dia siguiente al de la subasta, ó en acciones de carreteras

por todo su valor.

9. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 50 pesetas en metálico en la Caja de la Administracion conómica de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

40. No se admitirá postura que exceda de 25 céntimos de peseta el pliego de impresion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, acompañando el documento que acredite la consegnacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán pro-

posiciones por una hora más de la que dió principio al remate; trascurride, se dará lectura á los pliegos cerrados, deciarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultándose innecliatamente á la Direccion general la adjudicacion de la contrata á favor de aquel á fin de que, haciendolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion competente.

41. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Administracion económica de esta provincia en los términos que previene la Real órden de 44 de Febrero de 1858.

42. El contratista del Boletin podrá expender al público sus números ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

43. Les dereches de la subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que falte al otergamiento de aquella, á lo que se previene en el art. 5.º del Real de reto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios pú-

14. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien les subastas de las fincas en la Gaceta de Madrio ó en los Bolctines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

45. La subasta se verificará con sujecion á las condiciones

de la plaza de Barcelona.

de este pliego, à las prevenciones generales del Real decreto de 27 de Febrero de 4852 é instruccion de 45 de Setiembre del mismo año, el dia 33 de Diciembre venidoro, en el despacho de esta Administracion, ante mi Autoridad y con asistencia de los Sres. Interventor, Comisionado de Ventes, Jefe de la Seccion de Propiedades, Oficial Letrado y Escribano, dando principio á las doce de su meñana.

Huelva 46 de Noviembre de 1876.-P. O., Dionisio Estévan.

Madelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de...., y de las condiciones y requisitos que se establecen pera la contratacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á temar á su cargo la publicacion del mismo, con estricta sujecion à los expresados requisites y condiciones, por el precio de céntimes de peseta cada pliego impreso de la marca del sello.

(Fesha y firma.)

Comisaría de Guerra de Barcelona

El Comisario de Guerra, Interventor del hospital militar

Hace saber que debiendo contratarse por un año y un mes más, si así conviniese á la Junta económica de este hospital militar, el suministro de arroz y garbanzos para el consumo de dicho establecimiento, se convoca por el presente á pública licitacion que, con las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Junio de 1852, tendrá lugar con mi intervencion á las once de la mañana del dia 45 de Diciembre próximo ante la Junta económica mencionada, en cuyas oficinas estarán de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites; en el concepto de que las proposiciones se presenta: án en plicges cerrades con arreglo al modelo que á continuacion se

expresa. Barcelona 45 de Noviembre de 1876.-Manuel Rodriguez. Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y habitante en la calle de....., número....., enterado del pliego de condiciones, precies limites y anuncio convocando licitadores para la subasta de arroz y garbanzos necesarios durante un año para el consumo del hospital militar de esta plaza, se compromete y obliga á su cumplimiento por los preclos que á continuacion se expresan:

Por cada kilógramo de arroz (en letra)...... Por cada id. de garbanzes (en letra).....

Y en garantía de su oferta acompaña el correspondiente talon de depósito.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SMCCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 20 de Noviembre de 4876.

Antonio Carmona.—Sevilla. Número 254 255

Carmen Lopez.—Bacza. Dolores Perez.—Sigüenza. 257

Fabian Tirado.—Almodóvar.

Gregorio Ig esias.—Mourillon. José Pinto.—Barcelona.

José García.—Talavera. Miguel Macías.—San Sebastian. Manuel Busto.—Berceño. 262

Patrocinio Serrano.-Villanueva del Pardillo. Madrid 21 de Noviembre de 4876. - El Administrador, Martin Botella.

Secretoria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cartegeda y de su Junta económica.

Debiendo sacarso á subesta simultánea en los Departa-mentos de la Península el suministro de la galleta, pan fresco, harina y sus envases, que durante dos años se necesiten pera los buques y demás atenciones de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que seguidamente se insertan, se anuncia al público para que los sujetos que deseen presentar sus ofertas puedan hacerlo ante esta Junta económica ó las de Ferrol y Cádiz el dia 48 de Diciembre próximo, á la una de su tarde.

Cartagena 44 de Noviembre de 4876.—El Secretario, Cár-

Intervencion de Marina del Departamento de Cartagena.— Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licita-cion el suminisro de galleta, pan fresco, harina y sus enva-ses por término de dos años para el consumo de los buques y demás atenciones en esta capital de Departamento.

CONDICIONES ESPECIALES.

4.ª El suministro abraza los artículos que se expresan á continuacion, con los precios-tipos que han de servir para la subasta:

Galleta ó bizeccho ordinario de primera, cada kilógramo á. 0°C0 Idem ó bizeceho blanco para dietas, cada kilógramo á. 0°68 Pan fresco denominado casero, cada kilógramo á. 0°46 Saces de lienzo, cada uno á. 4°C5 Seretas de esparto, cada una á. 4°C5 Havina de tripo de primera anda kilógramo á. 0°C6		Precios-tipos en pesetas.
i Harma de mige de primera, cada khograme a 0.50	kdógramo á. Idem ó bizcocho blanco para dietas, cada kiló- gramo á. Pan fresco denominado casero, cada kilógramo á. Saces de lienzo, cada uno á.	0% 046 4%

Para que dichos artículos scan admisibles deberán

reunir las circunstancias siguientes:

La galleta será de primera calidad de embarque, confeccionada con harina de trigo fresca y do primera calidad, libre del salvado ó moyuelo ú otra materia extraña; debiendo contar cuando ménos 20 días de oreo, el grado de cechura necesaria para el uso alimenticio, fácil masticación y buene conserva-ción en los pañoles; entera deberá presentar una superficie lisa, y partida su corteza deberá verso genesa y unida á la miga, y esta no deberá fermar cinta ni puntos pastesos, sia cuyos requisitos no podrá considerarse el artículo de la clase que se estipula. Cada galleta deberá tener el peso de 145 gra-mos, y además de la marca de fábrica cuatro agujeros en el centro. El pan fresco será tembien de buena calidad, perfecta-

mente amasado, bien cocido y en pieza de 690 gramos, confeccionado con harina de primera, fresca, sin contoner porcion alguna de salvado é moyuelo, sin mezela de ninguna etra semilla ó cuerpo extraño. Exteriormente deberá presentar el lustre ó brillo ceracterístico de la exigi-ta calidad; la corteza de berá tener un cepeser regular y estar adherida á la miga, de manera que oprimiendose ceda con l'acilidad á la presion, y con la propia facilidad y matra de manera facilidad y matra de manera que con la presion, y con la propia facilidad vuelva despues de ceder esta á subir hasta receperar su natural primit vo velúmen ó altura.

La harina será asimismo fresca y de la que preduzea los trigos de primera elese, limpia, para y s n mezela de ninguna otra semilla ni succancia, con exclusion tambien del salvado ó moyuelo, y cuyo cernido se haya verificado por ecdazos que al mónos contengas 40 hi os ó alambres por un cuadro de 28 milímetros de lado. Los barrilos para su cuvasa serán de cabida de 92 à 96 kilógramos que ordinariamente se usan en el comercio, y su valor se considerará incluido en el de la harina.

Los sacos de lienzo v serctas de esparto serán de la cabida ordinaria, fuertes, bien construidos y sin rotura alguna.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.ª El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro siu providencia próvia del Intendente de Marina del Departamento, puesta á centinuación del pedido que al efecto se ha de formular.

4.ª Para el reconocimiento de los artículos que abraza el suministro, y que ha de preseder al seto de su entrega por el asentista, habrá de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Médico, Maestre, un sargento, un Oficial de mar y los indivíducs de tropa y mariaería que se nombren, así como tambien el Contader de víveres, que deberá presenciarle del propio modo que la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las preseripcio es de los artículos 47, 48 y 49 del tratado 6,º, título 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada, y órden

de 2 de Junio de 1868. 8. Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos

géneros insuministrables ó inadmisibles, no conformándose el contratista, se dispendrá un segundo reconocimiento por otros contratista, se dispondra un segundo reconocimiento por otros indivíduos en igual número que para el primero, pertenecientes al mismo buque ó Arsenal que haya de recibirlos, así como por otro Oficial de guerra, otro del Cuerpo administrativo y otro de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, y retiraná dasde lugas de sus almacanas las anticalos desentada na de suprarse al resultato de ste indevo recomiento, y retirará desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Contador de víveres; teniendo presente que en lo relativo al pan fresco, aun cuando sea de buena calidad, si el peso de todo ó algunas de las piezas ó raciones resultase inferior al de 600 gramos que debe contener cada una, y en el tetal de las raciones no excediese la falta de un 5 por 400, deberá reponer esta el asentista desde luego entregando la cantidad de pan necesaria para el completo; pero si el defecto de peso excediera del 5 por 400, se considerará el pan inadmisible.

6.4 Los pedides à órdenes para el suministro de pan fresco se dirigirán al ascutista con 42 horas de anticipacion á la que re le designe para su entrega, y de no resultar admisibles segun el reconocimiento que se efectúe quedará obligado á repenerlo con el de la clase conveniente ú otra superior ántes de la hora del suministro, dándole al pan diferente forma de la ordinaria para que se conozca á primera vista que no es el desechado, y de no hacerlo así lo adquirirá la Administracion por cuenta del asentista; en el concepto que si no habiera en la plaza el pan de la misma clase necesario para cubrir el pe-dido, se adquirirá de la clase superior hasta completar la can-tidad pedida; teniendo entendido el asentista que si incurriese tres veces en esta falta podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose á la Hacienda la slanza prestada en

garantía.
7. El asentista estará obligado á entregar sin demora los góneros que se le pidieren, no excediendo del repuesto á que se refiere la condicion 46, para el suministro de la marinería del deposito fijo y eventual del Arsenal de Cartagena y dotaciones de los buques surtos en el mismo puerto, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir à otro punto donde aquellos estuviesen estacionados, excep-tuándose los buques guarda-costas en general que perciben la ración en metálico, y los de vapor asignados al propio servi-cio: pues si estos últimos necesitaren hacer un repuesto para sus cruceros ó para desempeñar alguna comision extraordinaria, el contratista estará obligado á suministrar los pedidos que con tal objeto se le dirijan. Tambien será de su obligacion facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar y de tierra que se trasporte en buques del Estado ó fle-

mar y de tierra que se trasporte en buques del Estado o lle-tados per este al intento, y para repostar estaciones navales. 8.º En poder del t'ontador de víveres y del asentista ha-brá muestras de galleta marendas y conservadas del modo conveniente, y sera obligacion del contratista hacer los sumi-nistros de la calidad igual á dichas muestras, y reemplazarlas con etras, prévia indicación del expresado funcionario, siempre que se note en clas alteracion ó deterioro por efecto del tiem-

po ú otras causas.

En los dias en que el asentista suministre pan fresco, de-berá remitir una pieza ó racion igual al del suministro al Capitan general y otra al Intendente del Departamento á fin de que en el caso de que ja puedan compararse los suminis-

El asentista no tendrá derecho á retribucion alguna por

las picas ó reciones de pan que remitan à los expresados Jefes y en cumplimiento de esta obligacion.

9.º Los artícules que abraza este suministro se entregarán perfectamente acondicionados con sus correspondientes envases, que serán devueltos, a excepcion de los barriles de harina, cuyo valor se considera comprendido en el de esta; en la in-teligencia de que gara los repuestos de los buques que pasen à Fernando Poo será obligacion del asentista facilitar los ar-tículos envasados.

10. Será de cuenta y riesgo del contratista la conduccion de los géneros à los destinos y costados de los buques en el citado puerto, sea cual fuere la distancia à que se hallen fondeados, cuidándose de que las embarcaciones que los lleven tengan los encerados necesarios para cubrirlos, sin que el asentista pueda pedir abono alguno por las pérdidas ó deteriores en dicha conduccion, á ménos que provengan de mala prepiona de defeatos de los apareios del buque que receiba, en maniebra o defectos de los aparejos del buque que rociba, en cuyo caso deberá acreditario con certificacion del Contador del destino ó de les buques visada por el Comandante res-

La conduccion ó trasporte de los víveres desde este puerto

a ctres del Departamento serán de cuenta de la Hacienda.

14. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, 41. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y trasportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrata; y á fin de evitar cualquier dificultad acerca de este punte, dará oportuno y exacto conocimiento al Intendente del Departamento de su número y clase para que por dicho Jefe se adorten las medidas que al efecto se requieran.

12. El asentista podrá solicitar del Intendente del Departamento cualquier auxilió que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conduccion de la galleta y harina à bardo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio.

43. El Contador de víveres podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos para el emlarque en armonia con la urgencia que cada caso requiera, debiando el aseatista consultarlo anticipadamente sobre el particular, y quedando la Administracion autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el asentista no corresponda en esta parte á la premura que exi-

jan las circunstancias.

44. De la total entrega de cada pedido formará guia de remision y separadamente las de víveres de las de envases por duplicado ó triplicado, segun haya de realizar su importe por las Cajas de la Administración económica de la previncia, ó per la central de Madrid, cuya circunstancia debe expresar al etergar la correspondiente escritura, sin que despues pueda variar el punto de sebre; cuyos documentos intervendrá el Contador de víveres, y recogerá un recibo ó torna-guia en uno de dichos ejemplares en el primer caso y en dos en el segundo, firmado por el Maestre é intervenido por el Contador respectivo, entregandolos bajo carpeta de resumen en fin de cada mes al Contador de viveres, por quien se dirigirán al Inten-dente del Departamento para que disponga la expedicion del libramiento o certificacion de crédito al asentista segun cor-

responda.

Dicho libramiento será entregado por las oficinas de Ad-

ministracion à les 13 dias de recibir la cuenta de los suministros verificados.

48. El pego de les suministres que justifique el asentista se efectuará en libramientos que expedirá la Intendencia del Departemento centra la Caja de la Administración que corresponda, y créditos abiertos en la misma por el Tesoro; pero si per falta de pago justificase un credito de 60.000 pesetas por

libramientos de tres meses de fecha, podrá solicitar la rescision del contrato.

46. Deberá tener constantemente en almacenes la existeneia de galleta y harina proporcionada al consumo diario de los buques y atenciones, ó sea un repuesto de 34.500 kilégramos de galleta y 17.200 de harina con sus correspondientes envases, y el local que los contenga tendrá las condiciones necesarias para su buena conservacion. Este repuesto ha de quedar constituido á los 40 dias de haber empezado el sumi-nistro, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga, y lo deberá reponer á medida que vaya suministrando; bien entendido que si no repone los consumos állos 45 días, contados desde la fecha de cada entrega, la Administracion lo efectuará á su perjuicio; y si ocurricse que debiendo tener existencia suficiente no facilitase algun pedido, se adquirirán los géneros á su costa por Administracion; y no habiendo posibilidad de verificarlo in nediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que dejare de facilitar; en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta, podrá la Administracion rescindir el contrato en los mismos términos que se expresan en la condicion 6.ª

El Intendente del Departamento y el Contador de víveres reconocerán é inspeccionarán los depósitos de que trata esta condicion siempre que tengan por conveniente, y el contratista tendrá obligacion de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, de las cuales una estará en poder del Contador de víveres, que deberá asistir á la provision cuantas veces sea necesario abrirlos, ya porque lo reclame el contratista, ó ya por el cumplimiento de los deberes que aquel tiene.

47. Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto mencionado, se avisará oportunamente al asentista, que estará tambien obligado á verificarlo en un plazo de 40 dias, á ménos que por causas insuperables debidamente justificadas acreditase la necesidad de un mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, lo que manifestará sin demora para resolucion que convenga adoptar.

18. Tres meses antes de finalizar el contrato, si no recibe orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo un repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar les artícules que se le pidan para consumos y repuestos or-dinarios; pero á la terminacion de su compromiso le serán

admitidas las existencias que resulten del repuesto.

49. El repuesto deberà hallerse establecido en almacen ó almacenes que estén dentro de un mismo edificio, ó en locales contiguos, à fin de que las operaciones de entrega à los buques y la vigilancia é inspeccion que deben ejercer los funcionarios à quienes compete lo verifiquen con mayor actividad. Estos almacenes terdere la considiad se fisica de descriptions. dad. Estos almacenes tendrán la capacidad suficiente, no sólo para el repuesto, sino para que puedan practicarse con el desahogo y órden conveniente las operaciones de reconocimiento y peso de los géneros, y además habrá en ellos una separacion á propósito con los útiles necesarios para que los funcionarios que deban usarlos en los reconocimientos pue-

dan ilenar los deberes de su cometido. 20. Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes en el dia del remate ó que se impusieren durante el período del contrato sobre los artículos que este abraza.

21. La Administracion de Marina se compromete á no recibir los referidos artículos por distintos medios de los que establece este pliego de condiciones, á excepcion de las raciones que se dan en metálico á los buques guarda-costas, y de las que se abonan de igual modo á ciertos indivíduos de las as que se atonan de Igual modo a ciertos individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 4858 y 6 de Abril de 4859. Esto no obstante, la Marina se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfagan en metálico, así como de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la racion de las dotaciones de los buques y de los demás irdividuos que la disfertan en tiento. demás individuos que la disfrutan en tierra.

22. La duracion de este contrato será de dos años, a contar desde el dia que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

23. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses si-guientes al fallecimiento, si no termina antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro despues del plazo de los tres meses indicados, si así les conviniere y el Gobierno lo acordare; pero en caso contrario, prévia la manifestacion que deberán hacer desde lue-

go, se rescindirá el expresado contrato.

24. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 2.500 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato 40.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores públicos admisibles á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto áltimo.

23. La liotacion tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas economicas de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el dia y hora que préviamente se anuncie; y las rebajas que se hagan en las proposiciones, que precisamente han de sujetarse en su forma al modelo adjunto, ó las que puedan tener efecto en la licitación oral, se expresarán por un tanto por 100 de los preeios-tipos, y serán extensivos á todos los géneros que se su-

26. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subsetu, que con arreglo à lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 4866 son los siguientes:

4.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y plieges de condiciones en les periódices oficiales.

2. Les que corresponden segun expensed é la

Les que corresponden, segun Arancel, á los Escribanos por la asistência y redaccion de las actas del remate, así coino por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma; y

3.º Los de impresion de 50 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

27. La escritura del contrato deberá sólo contener el pliego de condiciones, la nota de los artículos que han de constituir los repuestos segun la condicion 16, la fecha del periódico offciat en que se hallen insertos el pliego de condiciones, el testimonio del acto del remate, copia de la orden en que este se apruebe y del decumento que justifique el depósito ó garantia exigida, y la obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

28. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarios salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

29. La cantidad exigida como garantía del cumplimiento del contrato no será devuelta á la terminacion de este á ménos que antes no se justifique haber satisfecho el importe del medio por 400 que afecta sobre el importe de los libra-mientos que se expidan en el tiempo de duración del contrato. 31. Además de las condiciones expresadaz, regirán para

este contrato y su publicacion las reglas de generalidad apro-

Modelo de proposicion.

badas por acuerdo del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la Gaceta de Madrid de 7 del mismo, en todo aquello que no sean medificadas por las particulares de este

Cartagena 2 de Noviembre de 4876.—José Peña Valencia.— Es copia.—José Peña Valencia.—Es copia.—El Secretario,

D. N. N., vecino de...., por propia y exclusiva representacion (ó á nombre de D. N. N., vecino de....), para lo que se halla competentemente autorizado, impuesto del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del dia...., ó en el Boletin oficial de esta provincia del dia...., para atender al suministro de la galleta, pan fresco, harina y sus appreses que se procesita para el consumo de la balvana y sus envases que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones en esta capital de Departamento en el término de dos años, se compromete á prestar dicho servicio, con su-jecion á lo estipulado en el referido pliego, á los precios-tipos (ó con la rebaja de tanto por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Junta de las obras del puerto de Santander.

En virtud de la Real órden fecha 47 de Jalio próximo pa-sado aprobando el proyecto para establecer vias de hierro que enlacen el muelle de Calderon con la estacion del ferro-carril, la Junta de obras del puerto, con arreglo à las atribuciones que la competen por el art. 17, párrafo décimoprimero de su reglamento orgánico, ha señalado el dia 20 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la primera sección de dichas vias de hierro, comprendida entre la estacion del ferrocarril y el embarcadero saliente de la Monja, bajo la cantidad de 93.732 pesetas 93 céntimos á que asciende el presupuesto

de contrata aprobado para dicha seccion. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta ciudad, ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose de manifiesto en el local de la Junta, calle de Pedrucca, núm. 45, cuarto segundo, para conocimiento del público, la Memoria descriptiva, planos, presupuesto y condiciones facultativas y econó-

contrato.

Cárlos Molina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ar-reglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1 por 100 del presupuesto de contrata, en dinero; debiendo acompañar á cada pliego el do-cumento que acredite haber realizado el depésito en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 2.500 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 250 pesetas. Santander 2 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente de

la Junta, Antonio L. Doriga.—Por acuerdo de la Junta, el Vicesecretario, Enrique G. Cueto.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de las vias de hierro que han de enlazar la estacion del ferro-carril con el embarcadero saliente de la Monja, se compromete á tomar á su cargo la construccion de dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, per la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se kaga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

X-95-2

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Junta de Ensanche.

La reunion de señores propietarios de terrenos comprendidos en la zona general del ensanche de esta villa, que debia tener efecto el domingo 26 del corriente mes, á las dos y me-dia de la tarde, queda suspendida hasta nuevo aviso. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Presidente, Conde

de Heredia-Spinola.-El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Los que deseen tomar parte en la subasta de carpetas del empréstito de 80 millones de reales que ha de celebrarse el dia 29 del corriente, segun los anuncios publicados al efecto, y tengan los cupones correspondientes al semestre primero de 4874 en depósitos constituidos, bien en el Banco de España, hien en casas de banca ó comercio, deberán sjustarse á las siguientes formalidades:

Los que tengan los cupones del citado semestre en el Banco podrán presentar, en sustitucion de las carpetas exigidas para tomar parte en la subasta, certificaciones individuales expedidas por el citado establecimiento, con referencia à cada uno de los depósitos consignados en el mismo; debiendo hacerse expresion del número de cupones, su numeracion total, valor de los mismos, importe del 5 por 100 que debe de-ducirse para el Estado, valor líquido y número de la carpeta bajo la que el Banco los presentó á la Contaŭuría municipal á su vencimiento.

Les interesades que tuvieren les cupones correspondientes al citado semestre depositados en casas de banca ó comereio podrán presentar una carta garantizada con el sello y firma de la casa, y en la que se consignarán los mismos datos

indicados para las certificaciones del Banco. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Alcaldo Presidente, Conde de Heredia-Spinola.

-----ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Avila.

D. Eduardo Lopez, Juez municipal suplente de esta ciudad, y como tal interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia é incompatibilidad del Juez municipal, tambien propietario.

Hago saber que en el expediente de concurso voluntario de acreedores de D. Francisco Leon García, vecino de esta eludad, aparece celebrada en 47 del corriente mes la junta de acreedores que se anunció oportunamente con objeto de proceder á la eleccion de síndicos, y en ella fueron nombrados como tales D. Nicolás Amores Bueno, de este domicilio, acreedor por derecho propio; y no habiendo otro en este concepto, se eligió tambien al Procurador de este Juzgado D. Tomás Lopez, que representaba á D. Gerardo Mousin Kuel y compañía, del comercio de Santander.

Y habiendo sido puestos en posesion de su cargo, se hace notorio por medio del presente para que desde hoy se les tenga, considere y reconozca por tales síndices del concurso, para que se les haga entrega de cuanto corresponda y corresponder pueda al D. Francisco Leon García; bajo pena de mal pagado.

Dado en Avila á 28 de Octubre de 1876.—Eduardo Lopez.—Por mandado de S. S., Lope Perez. X—120

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con dereche á la herencia y bienes de D. Santos Hoyo Palacios, seltero, propietario, de 32 años, hijo de D. Manuel y Doña Hilaria, natural de esta villa, el cual falleció intestado en Madrid el dia 44 de Julio del año próximo pasado, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezcan á usar del que se crean asistidos, y debidamente representados, en este Juzgado y Escribanía del actuario; pues así está acordado en los autos de abintestato del D. Santos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin realizarlo se dará á los indicados autos el curso que corresponda y les parará el perjuicio que hava lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Noviembre de 1876.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S. y mi compañero Lopez, Valentin Ugalde.

X—127

Logreño.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber que en la villa de Pradejon ha fallecido intestada el dia 6 del corriente mes y año, á los 64 años de edado Doña María Saenz Zurbano, viuda de D. Cecilio Castillo, y vecina que fué de esta ciudad. En su consecuencia, y conforme al art. 368 de la ley de Enjuicia miento civil, se anuncia dicho fallecimiento y se llama á los que se crean con derecho á heredar de la expresada Doña María para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto, concurran á usarlo en este Tribunal por medio de Letrado y Procarador, pues así lo tengo acordado en las diligencias que al efecto se han incoado.

Dado en Lograño á 18 de Noviembre de 1876. — Luis L. Angule. — Juan Sabando. x = 100

Madrid.—Rospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este dicho Juzgado el dia 20 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, un terreno que se encuentra comprendido en el primer cuartel del Registro de la propiedad, barrio de Argüelles de esta capital, en la manzana 10 del expresado barrio, euyo terreno se subastará por solares en que ha sido subdividido, y son los siguientes:

Uno que mide 554 metros, tres decimetros exadrados, y ha sido valorado en 47.743 pesetas 62 céntimos.

Otro que mide 308 metros, seis decímetros cuadrados, y ha sido tasado en 8.927 pesetas 79 céntimos.

Otro, cuya superficie es de 507 metros, 34 decímetros, ha sido valorado en 13.069 pesetas 42 céntimos.

Otro que mide 608 metros, 96 decímetros cuadrados, y ha sido tasado en 45.687 pesetas 22 céntimos.

Otro solar, cuya superficie es de 689 metros, 96 decímetros cuadrados, y ha sido valorado en 13.552 pesetas 11 céntimos. Otro que mide 523 metros, 39 decímetros cuadrados, tasado en 14.797 pesetas 52 céntimos.

Otro solar, cuya superficie es de \$29 metros, 41 decímetros cuadrados, y se le ha valorado en 45.342 pesetas 70 céntimos.

Y en el caso de que no hubiese licitador á cada uno de los solares citados, se subastará todo el terreno que comprende una superficie de 3.720 metros, 78 decímetros, y ha sido tasado en 95.849 pesetas 86 céntimos.

Los planos, linderos, tasacion, medidas y demás circunstancias de todo el terreno y de los siete solares en que ha sido subdividido obran en el expediente que se halla de manifiesto en mí Escribanía para que los licitadores puedan enterarse de ellos.

Madrid 46 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez. X—122

Madridejes.

D. Fermin Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 30 dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que-

dados al abintestato de Manuel García y Mora, vecino que fué de Camuñas, ocurrido el 19 de Junio último, se personen en este Juzgado á deducirle en forma legal; apercibidas que la que dejare de hacerlo sufrirá los perjuicios que son consiguientes, conforme con lo acordado en el expediente que se tramita para la declaración de herederos de dicho finado.

Dado en Madridejos á 44 de Noviembre de 4876.—Fermin Abejon.—Por su mandado, Galo Gemarro. X—124

Marchena.

D. Víctor de Arriaga y Gallaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda se instruye expediente juicio abintestato por muerte de Doña María, D. Manuel y Doña Rita Fernandez y Ramirez, como herederos de Doña Clara Fernandez y Góngora, y de D. Miguel y D. Manuel Góngora y Vega, como legatarios de la misma Doña Clara, vecina que fué de esta villa, para que los que se crean con derecho á dicha herencia acudan á este Juzgado con los documentos justificativos, deduciéndolo dentro del término de 20 dias; apercibidos que de no verificarlo en el mismo les parará el perjuicio á que haya lugar; contándose aquel desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Marchena 24 de Ostubre de 1876.—Víctor de Arriaga.—Por mandado de S. S., José Salvá García de Soria, Escribano.

X-428

Valencia.—Mercado.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de está capital y mi Escribanía penden diligencias de ejecucion de sentencia, dimanantes de la causa de que se hará mencion, en las que se inserta la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Valencia, à 13 de Mayo de 1876, en la causa criminal formada en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta capital, seguida en esta Superioridad, entre partes, de la una el Sr. Fiscal, y de la otra el Procurador D. Temás Navarro, en nombre de Severino Vivas y Palanqués, natural y vecino de Zucaina, estudiante, soltero, de 23 años, cuya causa sobre lesiones ménos graves à D. Benito Safont, tentativa de robo al mismo y lesiones ménos graves imputadas à Safont, y ocasionadas por este à Vivas, ha sido remitida à la Sala en consulta de la sentencia que en 10 de Marzo último dictó el Juez de primera instancia de dicho dictoiro:

Vista, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Manuel Domingo: Aceptando los fundamentos expuestos por el Juez de primera instancia:

Resultando, además, que el Sr. Fiscal en esta Superioridad pide se confirme la sentencia consultada, que se absuelva á Severino Vivas respecto á la tentativa de robo, y se archive la causa en lo relativo á D. Benito Safont, y el Severino Vivas reproduce la defensa del inferior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los hechos probados constituyen el delito de lesiones ménos graves inferidas à D. Benito Safont, de que es responsable civil y criminalmente Severino Vivas, sin que concurra circunstancia alguna agravante ni atenuante, habiendo incurrido por ello en la pena de arresto mayor en su grado medio: que no está probado suficientemente el delito que tambien ha sido objeto del procedimiento respecto á la tentativa de robo imputada a: Vivas, y que por la ausencia del B. Benito Safont no es posible dictar pronunciamiento alguno en do relativo al otro delito de lesiones causadas á Severino Vivas; y en su consecuencia condenamos al citado Severino Vivas en la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, con la accesoria de suspension de tode cargo y del derecho de sufragio durante la condena, al page de 36 pesetas á D. Benito Safent por via de indemnizacion, y al de una tercera parte de las costas procesales; sufriendo en caso de insolvencia de aquella el apremio personal correspondiente; y aprobamos la declaración de insolvencia. Se sobresee provisionalmente respecto al delito de tentativa de robo, declarando por ahora de oficio otra tercera parte de costas; y archivese la causa en cuanto al ausente y rebelde Don Benito Safont; á cuyo efecto se devuelva al Juzgado con certificacion de esta sentencia, confirmatoria en los términos exgresados de la consultada; pues así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Juan de Dios de Espejo.-Manuel Domingo Enrique Lassus. - Relator Secretario, Santos Jorreto.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia y declarada firme en 22 del propio Mayo.

Y no habiendo sido habido el Safont á pesar de las diligencias practicadas, en providencia del dia de ayer se ha mandado publicar la presente en el Boletin oficial de esta provingia y en la GACETA DE MADRID.

Valencia 8 de Noviembre de 1876.-Francisco Calvo.

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José María Castelló y Carrasce, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Juan Gonzalez Artero, vecino de Mojacar, soltero, de 15 años, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de ser citado y emplazado en la causa que se le sigue sobre lesiones á Diego Padilla Navarro; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vera á 8 de Noviembre de 1876.—José María Castelló.—Por su mandado, Ginés Ruiz Carrillo.

Vigo

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto se hace notorio que habiendo fallecido intestados los dias 43 de Diciembre de 4831 y 46 de Octubre último D. Juan Rosales y Barciela, natural de esta ciudad, y su esposa Doña Juana Franco y Santos, que lo cra de la de Ferrel, se mandó por providencia de 43 del corriente anunciar los expresados fallecimientos intestados, y llamar á los que se consideren con derecho á los bienes de aquellos para que dentro del término de 30 dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado.

Dado en la ciudad de Vigo, y refrendado del infrascrito Escribano, á 14 de Noviembre de 1876.—José M. Nieto.—De su órden, Francisco Perez Dominguez. X--124

D. José Maria Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente edicto se hace notorio que habiendo fallecido intestados los dias 9 de Marzo de 4854 y 7 de Setiembre de 4875 Manuel Alonso y Alonso, natural de la parroquia de Castrelos, y su esposa Manuela Martinez Fernandez, que lo era de la de San Martin de Coya, se mandó por providencia de 43 del corriente anunciar dichos fallecimientos intestados, y llamar á los que se consideren con derecho á les bienes de aquellos para que dentro del término de 30 dias siguientes á la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado.

Dado en la ciudad de Vigo, y refrendade del infrascrito Escribano, á 44 de Noviembre de 4876.—José M. Nicto.—De su órden, Francisco Perez Dominguez. X—423

Villanueva y Geltrú.

D. Manuel Mora del Rincon, Abogado del flustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza à Pedro Redon é Izquierdo, para que se presente en este Juzgado à ser notificado de la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones à Joaquin Hinojosa; en la inteligencia qua si no verifica su presentacion se le declararà rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles cama militares, procedan por medio de la policía judicial de su mando á la busca, captura y remision á este Juzgado, caso do ser habido, de dicho Redon.

Dado en Villanueva y Geltrú á 7 de Agosto de 1876.—Manuel Mora del Rincon.=-Por mandado de S. S., José Castel, Escribano.

Señas.

Pedro Redon é Izquierdo, casado, de 35 años, natural de Valbona, vecino que fué de esta villa, ciego, pordiesero, estatatura regular, pelo castaño, nariz regular, barba poblada, codor enfermiso.

Villaviciosa.

D. Julian Menendez de Luarca, Juez de este partido de Ví-Maviciosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Manuel Toyos Collado, vecino que fué de la parroquia de Pernús, de donde era Cura propio, el cual falleció el dia 22 de Julio último, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion en el Boletis oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducirlo; pues así lo he coordade en lúsautes del particular iniciados por Deña María Josefa Toyos y hermanos.

Dado en Villaviciosa á 16 de Noviembro de 1876.—Julian Menendez.—Por su mandado, Juan Gonzalez. X—126

Zaragoza.—San Pablo

D. Luis de Marlés, Juez de primera instanzia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon eito, llamo y emplazo à D. F. Gutierrez, corredor de patio en Madrid, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado à responder de los cargos que resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre detencion de géneros de contrabando; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Noviembre de 4876.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña y Pontoved: a.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 21 de Noviembre de 1876, comparada con la del dia anterior.

	11	
Fondes públicos.	1	BIO AL CONTADO.
a out and gracestation.	Dia 20	Dia 21.
		·
Renta perpétua al 3 por +00,	1247	1210-20-17 12-15
pequeños.	1247	2.20
á plazo	12'25	1212 12 17 12-16
_		fin cor. vol.; obser-
	1	vaciones 12 15;
		12.23 112-25-20 fin
		próx. vol.; 12.40 fin
	1	próx. vel., prima
Idem exterior al 3 por 100.	12'57	de 25 cénts.
permios :	1231	12.60
Billetes hipotecarios del Banco de España	!!	1200
segunda série Bonos dei Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 400	100'75	400'83
Bonos dei Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 400	1	1
interes adual.	59.15	89,30-60 010
no publicado.	59'50	60'10
Idem id., segunda emision	59125	»
en cantidades pequeñas Resguardos al portador de la Caja de De	59 010	59.75
positos		75170
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario	33	75'30
de España, de 475 peretas, 7 por 100 de		
interes anual, cupon semestral v amorti-		
zables en 50 años	29	>
Carnetas provisionales de obligaciones doll		
Banco v del Tesoro al 6 por 400, cupon		
corriente, serie laterior	84 010	84 010-3440-25-50
no publicado	ж	34425
á plaze	>>	84'75-85 0 ₁ 0 fin pr.
en cantidades pequeñas.	84 010	vol.
dem id., série exterior	84 010	84 170-8428
A plazo	84 75	85 % [0 fin próx. vol.
occiones de carretaras generales, 6 por 400		os ele un brow. sor.
anual, emision de 31 de Agosto de 1852 d		
de 2.000 rs	ν į	23 040
Obras públicas, de 1.º de Julio de 4358.	j	•
de 2.000 rs	×	»
no publicado. Dbligaciones generales por ferro-carriles,	۵	22 ° 10 d.
de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 4874	21.30	21'75-80
dem id. de 1.º de Diciembre de 1874	21.70	21 13-39
dem i 1. emisiones de 1875 🕺	21.5	21.40
dem id. nuovas de :876.	21.20	21.50
reciones del Banco de España	191 010	492 070
no publicado. Il	192 ojul	494 0 ₁ 0°d.

Cambios oficiales sobre plazas dei Reine.

AND DESCRIPTION OF THE PERSON	INCOME REPORT AND INCOME.	CHICALTHAGAN AFOREST	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	CONTRACTOR DESCRIPTION	TERRESONAL PROPERTY.
	DANO.	BENEFICIO.		Paño.	RENEFICIO.
Albacete	œ	474	Leon	30	114
Alcoy	>>	414	Lérida	20	413
Alicante	> 2	4	Logrono	ັນ	5 <u>[8</u>
Almeria	.32	3 4 d.	Lugo	. »	
Avila	Y	1[4	Málaga		112
	Ď	4(2	Muceia	>0	1114
Badajoz	b b	1114	Murcia Orensa	par.	ъ
Barcelona	1	, , [4	Oreuso	9	118
Béjar	1[2	412	Oviado	»	1178
Bilbao			Palencia	»	4/2
Búrgos	9	412 d.	Pamplona	par.	>>
Cáceres	par.	υ	Pontevedra,	'n	412
Cádiz	۵	4 918	Salemanca	>>	174
Cartagen	3	1	S.Sebastian,	נע	1
Castellon	9	1 4 4	Santander	ıs cı	5;8
Ciudad-Real.	par.	79	Santiago	υ cc	કૃષ્ટિ ત ે.
Córdoba	ø	1	Il Segovia 1	a d	4[4
Coruña	3)	315	# Sevilla	ענ	4 174
Cuenca	1	20	Soria,.	par.	>>
Ferroi	l n	4/2	Tarragona) »	412
Gerona	, a	114	Teruel	»	118 d.
Gijon))	112	Toledo	1[2	ησα.
Granada	b	5 3	Tudela	4/4	1
Guadalajara.		Li Ci	Valencia	14) 7-1
Haro	par.		Valladolid		814
Huelva	(ACC)	413	Vigo))	4
Huesca	1 .	412 d.	Vitoria	Þ	1.1[8
Jaen			Zamone	р	{ 1 _[4
Januar Europ 4 S	>3	114	Zamora	par.	, u
Jerez Front.) 9	318	∦ Zaragoza i	ນ	3[4

Roisas extrasjeras.

PARIS 20 NOVIEMBRE.

Fundos españoles 3 por 100 exterior 3 por 100 interior 4 (Con capaces Enero 75 Julio 78.)	43 3 ₁ 4. i 43 4 ₁ 4. y
Fondos franceses. \	i 70487 (j e. 140443.
Consolidades ingleses á	

Cambios oficiales sobre planes entrepjoras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48'95 París, á Seies vista, ö 04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Noviembre de 4873.

	ALTU: A	TEMPER y hamedad	atusa del aire.	34.25.44	
HORAS.	baremetro reducida á 6º	TERMÓN	eta0	DIGECCION	RSTADO
distribution turns & Milyann.	y on milime- tros.	seco.	humede- cido.	y clase del viento.	del sielo.
6 de la m . 9 de la m . 12 del dia . 3 de la t . 6 de ia t . 9 de la n.	706 25 706 53 706 03 705 03 70 5 93 706 80	5'4 7'0 14'5 13'7 10 6 9 4	5·3 6 9 40·9 41·9 40·0 9 0	S Caima, S. S. O. Idem. S. S. O. Idem. S. S. O. Idem. S. S. O. Idem. S. O. Idem.	Cubierto. A. nubose Despeiado
Temper	arner det id Diferenci Stura máxim	aaaaaaaa	 á 4°47 го	ombra	. 45 2 . 5 6 . 40 2
idem 14	. dentro de i Diferenci	una esfer a	a de cri	staliińnetros	. 37:6 . 41:4
***** * # 4 C) {	Cat 3.15 24 UE.	пывк пота	ts, en m	unnerros	. 6°A

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 21 de Noviembre de 1876.

	•		1		ı	!
LOCALIDADES.	ALTURA barométri- ca á 0° y al nivel dei mar en mi- límetros.	TURA en grados centesi-	del del	FUERZA	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
Bilbao Santander Oviedo Coruña (S h.) Santiago	762'\$ 764'2 762'8	44'4 45'4 44'0	N. O N. O N. O	Idem	Nuboso Cubierto Nuboso	
Oporto Lisboa Badajoz	764'1 *	13'4 13'7	N. N. O. N	Calma Brisa	A nuboso. C.°, niebla.	Bella. »
S. Fern. (8 h.) Sevilla Tarifa Granada	764'7 761'9 76 2 '4	41'6 42'0 48'5	S. O	Idem	Cási desp.º Despejado. Cubierto	Oleaje. Rizada.
Gartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	763'8 761'0 761'9 760'3 757'5 758'2		N. O O O N	Brisa Idem Idem Idem	Nuboso ldem ldem Nebuloso Cási cub." . Lluvioso	Rizada. Idem. * Oleaje G. oleaj.
Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca	» 752 3 763'3 767'4 763 4	44'2 9'4 9'2 9'0 42'2	0 N s. 0	Calma Idem Idem	Despejado. Nuboso . Idem C.º, niebla. Celajes))))))))
Madrid Escorial Ciudad-Real. Albacete	764'6 764'4 765'4 767'4	7·0 43·0 40·2 8·5	0	Brisa Calma	N.ª densa Nuboso Niebla Idem))))))

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo si-

Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'57 pesetas la libra, y á ''07 el kilógramo.

Despejos de cerdo, de 42'50 á 43 pesetas la arroba; á 0 50 la libra, y á 4'08 el kilógramo.

Tocino añe, o de 22°50 á 23 pesetas la arroba; de 0°94 á 4 peseta la libra, y de 2°02 á 2°17 el kilógramo.

idem fresco, de 4950 á 20 pesetas la arroba; á 082 la libra, y á 476 el kilógramo.

Idem en canal, de 1950 á 20 pesetas la arroba.

Lomo, de 442 á 425 la libra, y do 244 a 269 el kilógramo.

Jamon, de 30 a 35 pesetas la arroba; de 425 á 175 la libra, y de 2.71 á 3.80 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'53 á 0 44 y de 0'44 á 0'47 pesetas el kiló-

amo. Garbanzos, de 6 á 44.50 pecetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra,

y de 0.54 á 4.28 el kilógramo.

Judías, de 5.50 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 6.37 la libra, y de 0.54 á 6.70 el kilógramo.

de 0.54 a 0.70 el kilógramo.

Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.31 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilógramo.

Lentejas, de 5.50 á 6 50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.63 el kilógramo.

Carbon veg-tal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilógramo.

Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilógramo.

Cok á 4 peseta la arroba, y á 0.09 el kilógramo.

Cok á 4 peseta la arroba, y á 0.09 el kilógramo.

Jabon, de 4.250 á 4.7 pesetas la arroba; de 0.33 á 0.68 la libra, y de 4.14 á 4.46 el kilógramo.

Patetas, á 1.56 posetas la arroba; de 0.08 á 0.41 la libra, y 40 6.43 á 9.49 el kilógramo.

Aceite, de 4.875 á 20 pesetas la arroba; de 0.65 á 0.72 la libra, y de 4.540 á 4.675 el decáliro.

Vino, de 6.51 á 40 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.25 el cuartillo. v

Vino, de 8'5" \acute{a} 40 pesotas la arroba; de 0 23 \acute{a} 0'15 el cuartillo, y de 4'55 \acute{a} 6'93 el decálitro.

435 a 693 et decautro. Petróleo, á 938 pesetas el cuartillo, y á 752 el decálitro. Trigo, precio medio, 4494 pesetas la fanega, y 21451 el hectálitro. Cebada, id. id., 646 pesetas la fanega, y 4096 el hectálitro.

Nora. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 479 - Carno ros, 548.—Corderos lechales, 34.—Terneras, 79.—Cabritos, 218.—Cerdos, 384.—Total, 4.487. Su peso en libras... 481423.—Idem en kilógramos.... 83.462.

Estado de los productos recaudades en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

		THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	TOTAL CONTROL OF THE PARTY OF T
PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.	PURTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo Segovia		venidos	
Norte Bilbao	9.478°50 4.449°81	primera quincena Fábricas del gas, cok y	,,
AragonValencia		resíduos	9 5.1(945
Correos	56	Total	78,056 92

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Noviembre de 1876 .= El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

ABRESICE

Instaladas definitivamente en la calle del Cid, número 4, todas las dependencias de la Imprenta Nacional, se recibirán en el mencionado local todas las comunicaciones de las oficinas del Estado, así como las reclamaciones de los particulares.

MONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA U promulgada en 30 de Junio de 4876.-Edicion oficial. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

PECUERDOS DE CAZA. — APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emoci mes, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Baron de

Un volúmen en 4.º con numerosos grabados. Véndese, al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

A REPUBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados á la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volúmen en 8.º con numeroses grabados.—Véndese al precio de 8 rs. en las principales librerias, y en casa del autor, Ave Maria, 37 y 39 principal.

IIISTORIA DEL DERECHO EN CATALUÑA, MALLORCA Y VA-lencia, por el Dr. D. Bieovendo Oliver, Subdirector de los Regis-tros civil y de la propiedad y del Notariado, &c. Ac. ba de publicarse el primer tomo, que comprende, además de una extensa introduccion, la Historia crítica del Código de las costum-bres de Torlosa: consta de 540 páginas, y se vende en Madrid á 56 rea-les en les principales librerías.

Los que residi-ndo fuera de Mad id deseen adquirir la obra por suscricion, deberán remitir al autor por el importe del primer tomo 44 reales en libranzas, y se les enviatá á su domicilio franco y certificado.

PRONTUARIO PARA RECAUDACION Y ADMINISTRACION DEL impuesto general de Consumos. Tercera edicion.—Contiene los decretos de 26 de Junio de 4874 y 8 de Mayo de 4875, otras resoluciones, artículos y disposiciones de la ley de presupuestos rigente, la última tarifa, la instruccion de 24 de Julio último, comentada y explicada, y los formales de compensarios tes formás de recomentada y explicada, y los formularios correspondientes. En rástica 6 rs., en pasta 8.

LEGISLACION DEL IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y trasmision de bienes.—Comprende la ley de 26 de Diciembre de 4872; el reglamento de 44 de Enero de 4873, con las tarifas adjun tas y las reformas establecidas por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 4376, y circular de 28 de Julio reformando varios artículos. Administracion del Consultor de Ayuntamientos, calle de las Torres, 43, bajo.

EGISLACION PENAL.—CUARTA EDICION.—COMPRENDE EL Código penal con las reformas introducidas por la ley de 47 de Julio áltimo, y las disposiciones administrativas que corrigen faltas no comprendidas en el Código. Precio 12 y 13 rs., y 3 más en pasta.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS,—EDIcion oficial de 4876.—Precio 5 pesetas

Reglamento del Cuerro de Aduanas.-Edicion oficial de 1876.-Pre-

Se hallan de venta en la portería de la Direccion del ramo

RECOPILACION DE LEVES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDE-nes y circulares sobre la contribucion de innuebles, cultivo y ganadería, por la redaccion de El Consulter de Ayuntamientes y Juzgados municipales.—Comprende todas las disposiciones dictadas en la
materia hoy vigentes desde el 23 de Mayo de 4845 hasta Abril último,
en que se publicó; y por Apéndice para su complemento el Real decreto y reglamento de 49 de Setiembre para la formacion de los nuevos amillaramientos en toda España. Su precio 43 rs. en rústica, y 47
menadornado á la bolandera. encuadernado á la holandesa.

El Apéndice suelto encuadernado en rústica 2 rs. Se vende calle de las Torres, 43, baja.

AFORAL INFANTIL: PAGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO

14 y Bernard. Un torso en 8.", con numerosos grabados, 8 rs.

Novisime diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6

Viais crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs. Cartas à un novo sobre la Economia política, por id., 4 rs. Bocctos y borrenes políticos y literarios, por id., 4 rs. Los pedidos al autor. Ave-María, 37-39, principal, Madrid.

JA DEVOCION DE LA CRUZ, COMEDIA DE D. PEDRO CALDEron de la Barca.

Véndese al precio de 4 rs. en la librería de Cuesta, calle de Carre tas. 9.

SANTOS DEL DIA.

Santa Cecilia, virgen y mártir, y San Mauro, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia del Colegio de Niñas de Leganés.

ESPECTACULOS.

Turno 2.º par. - Fausto. Turno 2.º par. - Fausto.

Teatro Engantics.—A las ocho y media — Funcion 34 de abono.— Turno imper.—Segundo de tres -Cómo empieza y cómo acaba.-Noticia fresca.

Teasro de la Tarresega. - A las cehe y media. - Funcion 53 de abono.-Turno 2º impar.-Sobre ascuas.

Restro de Apolo. — A las oche y media. — Funcion á beneficio de D'Alberto Bernis, empresario del teatro del Circo.—Las lu-nes del anor.—E u co de la guardilla.—¡Per un inglés!!-Un sol one race y un sol que muere.

Teatre deta Comesta. - A las ocho y media. - Funcion 60 de shone - Turno 3." - Lambiar de colores. - El ahorro. - Regali-t s. - El cofó de la libertad. - Baile.

Teatro de Rosedades.—A las ocho y media.—Turno 4.0-Tipos del natural - El gludiador de Ravena. - Doce retratos seis

Togser de Tartoundes. - A les ocho y media. - La momá de mi mujer. - Pérdida y hallazgo. - A primera sangre - El papá

Setten Exters. - A les cehe. - Ejercicles per 14 Compaña ára-be. Rencer descierte. - El olbum y el ramillote. - La tertulia

(baile).-Ejercicies por la Companía árabe.

There is a reference A les ocho. El tio Tararira. Condescen-dencies. Dudas y sombras - Un tigre de Esig da. Baile.

Westro de Martonoste. — (Flor Bais) - A las ocho, -Les des viejos.—A un engiño otro moy r.—El casero bustado.—¡Fuera!—Boiles.

Tentro Coligno (antis Capellanes). - A les ocho. - Tres ruines artist ous - Casad y soltero. - Equilibries del amor. - Matar o morr.

IMPRENTA NACIONAL